

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas
MADRID.	Por un mes. 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por tres meses. 13
	Por seis meses. 36
	Por un año. 66
ULTRAMAR.	Por tres meses. 25
EXTRANJERO.	Por tres meses. 35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Vascongadas y Navarra.—Las facciones reunidas, en número de unos 2.000 hombres, al mando de Olo, fueron batidas el 16 en las alturas de Miravalles por la guarnicion de Bilbao, que operó á las órdenes de su Gobernador, y el 17 por la columna del Brigadier Ansótegui; hallándose aquellos posesionados del barrio de Arteaga y Castillo de Elejabeitia, de cuyas posiciones fueron desalojados, causándoles numerosas bajas en ámbos encuentros.

Castilla la Vieja.—El Alférez Casanova hizo prisioneros anteayer á los cabecillas carlistas Bernardino Carrera y Gabino Abayo.

PRESIDENCIA

D.F.L.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

L.E.Y.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, sin esperar á que se termine el ferro-carril de Leon á Gijon, saque á subasta la concesion del de Villabona á San Juan de Nieva en cuanto se halle aprobado el correspondiente proyecto, y para que la otorgue con la subvencion y demás condiciones ventajosas que las Córtes Constituyentes establecieron para la de Serin á Avilés en el artículo 11 de la ley de 23 de Junio de 1870 sobre ampliacion al plan general de ferro-carriles.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Baltart, Representante Secretario.

Habiéndose padecido un error de copia al publicar este decreto, se reproduce debidamente rectificado.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Luis María Lasala y Lozano.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Andrés Charques, Gobernador civil de la provincia de Valencia; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Valencia á D. Ramon Castejon, ex-Diputado Constituyente.

Madrid veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS

Vista la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de

casacion admitido de derecho en beneficio de Pedro Eustaquio Alcañiz Valverde contra la dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, que lo condenó á muerte por el delito de asesinato:

Considerando que los principios fundamentales de derecho que vienen determinando en casi todos los pueblos cultos la tendencia á abolir la pena de muerte aconsejan al Gobierno de la República su conmutacion miéntras sobre cuestion tan importante recae una declaracion legislativa;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, especialmente su art. 29,

El Gobierno de la República decreta la concesion del indulto de la pena de muerte impuesta á Pedro Eustaquio Alcañiz Valverde, conmutándose la por la inmediata de cadena perpétua.

Madrid diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmeron.

Vista la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Pancracion de la Cruz contra la dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, que lo condenó á muerte por el delito de asesinato:

Considerando que los principios fundamentales de derecho que vienen determinando en casi todos los pueblos cultos la tendencia á abolir la pena de muerte aconsejan al Gobierno de la República su conmutacion miéntras sobre cuestion tan importante recae una declaracion legislativa;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, especialmente su art. 29,

El Gobierno de la República decreta la concesion del indulto de la pena de muerte impuesta á Pancracion de la Cruz, conmutándose la por la inmediata de cadena perpétua.

Madrid diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmeron.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República, conformándose con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, ha resuelto que se provean por traslacion las cátedras de Literatura clásica latina, vacantes en las Universidades de Valladolid y Santiago.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1873.

BECERRA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, ha resuelto que se provea por traslacion la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de la Universidad de Salamanca.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1873.

BECERRA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Felicitaciones dirigidas al Poder Ejecutivo.

ALCIRA 20, 10:15 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo: «Constituido hoy el Comité republicano federal de Alcira, su primer acuerdo fué llevar su más sincera y entusiasta felicitacion por el advenimiento de la República.»

ALCOY 19, 11:20 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo: «Este Comité republicano federal, por sí y en nombre de sus correligionarios, eleva á V. E. su adhesion al voto de la Asamblea, ofreciendo su cooperacion al sostenimiento de la libertad y el orden, base de la República.»

ALMERÍA 20, 2:23 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Los Municipios de Velez-Rubio, Velez-Blanco, Albucena, Huécoja, Bayarcal, Beninar, Chirivel, Fondon, Zurgena y Olula del Rio ruegan á V. E. se sirva felicitar en su nombre y en el de sus administrados á la Asamblea Nacional y al Poder Ejecutivo, ofreciéndoles al mismo tiempo su más desinteresado apoyo para el sostenimiento del orden y de la República proclamada.»

BÚRGOS id., 11:25 m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento, Comité republicano y Administrador de Rentas y Correos de Medina de Pomar, el Juez municipal, Presidente del Comité radical, Juez suplente y Secretario de Roa se adhieren á los acuerdos de la Asamblea Nacional y felicitan por mi conducto al Gobierno de la República.»

CÓRDOBA 19, 2:40 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Comité republicano de Fernán-Núñez felicita con el mayor entusiasmo al Gobierno de la República, y le ofrece su incondicional apoyo para consolidar el nuevo orden de cosas que la Nacion se ha dado en uso de su legitima soberanía.»

IDEM id., 4:5 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento y Comité republicano de la Rambla saludan al Presidente de la Asamblea Nacional, ofreciendo su apoyo para sostener el orden, libertad y justicia á nombre de la República.»

CORUÑA id., 2:23 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Puentes de García Rodriguez, por sí y á nombre de sus Representados, se adhiere á lo acordado por la Asamblea Nacional.»

JEREZ id., 3 t.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El nuevo Ayuntamiento republicano de Prado del Rey (Cádiz) felicita al Gobierno republicano.»

LÉRIDA 20, 12:25 m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo, al de la Asamblea Nacional y al Ministro de la Gobernacion:

«En este momento acaba de constituirse la Diputacion, y al terminar el escrutinio se presentó una proposicion, que fué aprobada por unanimidad, acordando se felicite á V. EE.»

LUGO 19, 6 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Comité republicano de Cospeito felicita al Gobierno y le ofrece su apoyo.»

IDEM 18, 10:55 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«La minoría republicana del Ayuntamiento de Lugo felicita al Gobierno y remite el acta por el correo.»

ORENSE 19, 3:39 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Alcalde de Bande remite para V. E. el siguiente parte: «El Ayuntamiento que presido acordó felicitarle por el fallo de la Asamblea Nacional, ofreciendo acatar sus decisiones y sostener el orden.»

UTRERA id., 2:50 t.—El Alcalde al Presidente de la Asamblea Nacional:

«En nombre del Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan felicito á esa Asamblea y á sus dignos compañeros por el advenimiento de la República.»

VINAROZ, 18, 7 m.—El Presidente del Comité de Alcalá al Ministro de la Gobernacion:

«Proclamada la República pacíficamente, este Comité felicita al Gobierno y á la Asamblea.»

ZAMORA id., 5:50 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Alcalde de Fermoselle me dice que aquel Ayuntamiento, adherido al Gobierno de la República, le felicita por su advenimiento.»

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Juzgado municipal de esta villa felicita á V. E. y á sus dignos compañeros de Gabinete de la manera más sincera y leal por la nueva forma de Gobierno que las Córtes Soberanas se han dado; forma de Gobierno que, perseverando unidos y en perfecta inteligencia, habrá de abrir un cauce ancho y venturoso que dé por resultado la felicidad de la Nacion.

Dignese V. E. manifestar al Gobierno de la República su más completa adhesion, así como que siempre estará á su lado para ayudarle en cuanto le alcancen sus fuerzas á salvar la libertad de cualquiera reaccion que pudiera presentarse.

Navalmoral de la Mata 17 de Febrero de 1873.—El Juez municipal suplente en ejercicio, Juan Pedraza Arroyo.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Comité republicano de esta villa, en representacion y de conformidad de sus correligionarios, tiene el honor y satisfaccion

de felicitar y felicitar cordialmente á la Asamblea Nacional y al Gobierno salido de su seno por la feliz solución que se ha dado á la última crisis y abdicación de la Corona. Y con esta ocasión no pueden menos estos entusiastas republicanos, humildes hijos del trabajo, de adherirse sinceramente y ofrecer el concurso de cuanto pueden y valen para la mejor defensa del Gobierno y de la Asamblea Nacional, y de las soluciones que emanen de su soberanía en pro de la verdadera democracia y prosperidad de la patria.

Con esta ocasión desean colectiva é individualmente y saludan en la misma forma á la Asamblea y Gobierno con los sacramentales lemas de libertad, igualdad y fraternidad.

Viver 14 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Comité republicano de esta liberal ciudad de Lorca, en su nombre y en el de todo el partido que representan, al proclamar la República española sienten la más grande alegría que en su alma experimentar pueden, y felicitan de corazón á V. E. como primer Magistrado de esta Nación tan desgraciada como magnánima, y á la vez tienen la seguridad que con su claro talento é inmensa honradez se consolidará esta forma de Gobierno, por la que tantos años hemos suspirado y sufrido.

Dígnese V. E. aceptar esta expresiva manifestación de nuestros sentimientos.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento de Briviesca, Juez municipal, Jefes de los Voluntarios de la Libertad, ex-Diputado á Cortes D. Benigno de Arce, ex-Diputado provincial D. Simeon Pancorbo é individuos que componían el Comité radical de la villa de Briviesca, en la provincia de Burgos, tienen el honor de manifestar que ofrecen su leal adhesión al Gobierno constituido por la voluntad soberana de la Representación Nacional, felicitando á esta por la abnegación, sabiduría y patriotismo que ha demostrado en las difíciles circunstancias que surgieron con motivo de la abdicación de D. Amadeo de Saboya, y ofreciendo también su decidido apoyo para conservar el orden, salvar la libertad y sostener las resoluciones que la Asamblea tuvo á bien adoptar.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento que presido, en sesión extraordinaria de este día, asociado de los representantes del pueblo por unanimidad, con estos ha acordado felicitar á V. E. como digno Presidente del Ministerio nombrado por la Soberanía popular, á virtud de la renuncia de D. Amadeo de Saboya, pudiendo ofrecerle su apoyo y el de esta localidad que con entusiasmo ha felicitado tan fausto acontecimiento del pueblo para el pueblo; pudiendo asegurarle la tranquilidad de este vecindario, en el que no se alterará el orden público, y se ha procedido en este día á la proclamación de la República con entusiasmo, repique de campanas y salvas.

Lo que participo á V. E. para los efectos procedentes, habiendo con tal acontecimiento cesado la ansiedad que se notaba por esta forma de Gobierno, y para que se digné comunicarlo al que le compone para su satisfacción.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cañamero 14 de Febrero de 1873.—Juan Francisco Mayoral.

Al Presidente y Ministros del Gobierno de la República:

Este Comité republicano, que fué el primero constituido en la provincia de Guadalajara, faltaría al principal de sus deberes si en estas solemnes circunstancias no se uniera con todo el entusiasmo de que ha venido dando constantes pruebas al régimen salvador proclamado por la Asamblea Nacional. Identificado con la causa de la República, por la que incansablemente ha hecho cuantos sacrificios han alcanzado sus escasas fuerzas, estas y las de los Voluntarios de la República las ponen á las órdenes del Gobierno, seguro de que serán la más firme garantía del orden y la libertad.

Nuestros deseos están satisfechos; nuestros sacrificios recompensados si con ellos hemos allegado un grano de arena al inmenso edificio de nuestra regeneración política.

La manifestación ordenada y entusiasta con que solemnizamos el triunfo de nuestras ideas, acordó hacer presente al Gobierno de la República la expresión de nuestros sentimientos, que los reciba el eminente ciudadano Figueras y los dignos compañeros en cuyas manos la patria tiene encomendada su salvación.

Salud, fraternidad y República federal.

Tendilla 13 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Este Comité republicano, en su nombre y el de los ciudadanos á quienes representa, tiene la satisfacción de felicitar á los miembros del Poder Ejecutivo, procedentes del antiguo partido republicano. Al hacerlo les ofrece su más decidido apoyo para la continuación de la obra comenzada, que confía llegue sin mistificación alguna hasta el completo planteamiento de la República federal.

El buen nombre y la gloria que en nuestras filas habeis adquirido son para nosotros garantía suficiente para esperar que, á través de todos los obstáculos, nuestro pueblo será el más libre del universo.

Recibid, pues, nuestra más cordial felicitación y salud dentro de la República federal.

Puente del Arzobispo 14 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Juzgado municipal que suscribe, tan luego como ha llegado á su noticia la resolución de las Cortes sobre la abdicación de la Corona por el Monarca, tiene la gran é inexplicable satisfacción de saludar al primer Magistrado de la República española y á sus dignos compañeros de Gobierno; y á la vez que le ofrece su adhesión más completa, pone sus sinceras y leales fuerzas á disposición del Poder que acaba de establecer la Asamblea Soberana de la Nación tan dignamente representado por V. E. para combatir toda reacción hasta lograr dejar triunfantes y seguras la libertad y las demás conquistas de la revolución.

Alberique 13 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento popular de Berrocalejo, en la provincia de Cáceres, en sesión extraordinaria que acaba de celebrar ha acordado por unanimidad adherirse á la Asamblea Nacional, ofreciéndose cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la misma, y ponerse á las órdenes del Poder Ejecutivo para sostener el orden.

Lo que tengo el honor de participarle á los efectos oportunos.

Salud y República.

Berrocalejo 13 de Febrero de 1873.—Eugenio Arroyo.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento de Sepúlveda, provincia de Segovia, felicita á la Representación Nacional, ofreciendo al Gobierno lealmente constituido el homenaje de su respeto y adhesión, así

como todas las fuerzas de que dispone esta Municipalidad para el sostenimiento de la libertad y del orden.

Casa Consistorial de Sepúlveda á 16 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

En el día de ayer convoqué al Ayuntamiento de mi presidencia y todos los mayores contribuyentes de esta localidad, y cuya corporación, unida á los mismos, manifestaron obedecer en un todo las disposiciones del Gobierno supremo de la Nación, y prestarle su más decidido apoyo para llevar á efecto aquellas.

Lo que me congratulo de poner en su conocimiento para los efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Casariche 17 de Febrero de 1873.—José Cano.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento que presido y demás individuos pertenecientes al partido liberal felicitan á V. E. y al nuevo Gabinete republicano, á quien se adhieren leal y sinceramente y ofrecen su más decidido apoyo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bullas 15 de Febrero de 1873.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan Fernandez.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Los que suscriben, vecinos de la villa de Blanca, en la provincia de Murcia, individuos del Comité republicano, Alcalde y mayor parte del Ayuntamiento de la misma, á V. E. exponen que han visto con el mayor gusto que la Asamblea Soberana de la Nación se ha constituido en Poder Ejecutivo y ha proclamado la República.

Por ello, pues, los que suscriben se adhieren al Gobierno y le prometen su más sincero y cordial apoyo en bien de esta tan trabajada Nación, la cual jamás ha tenido la honra de ser presidida por Gobierno tan liberal como el actual.

Blanca 14 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Alcalde y Ayuntamiento de la villa de Hueva, provincia de Guadalajara, por sí y á nombre de la mayoría de este vecindario, os felicitan, como igualmente á los demás ciudadanos Ministros encargados del Gobierno provisional de la República, ofreciendo su decidido apoyo á esta salvadora idea, como igualmente para el sostenimiento del orden y de la propiedad, y al efecto en el día de mañana se constituirá un Comité que en unión de este Ayuntamiento vele por tan caros objetos.

Salud y República.

Hueva 13 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento republicano de la ciudad de Mahon, en la isla de Menorca, en vista del fausto suceso ocurrido el día 11 del actual proclamando la República, no puede menos de felicitar á V. E. y manifestarle con la más completa satisfacción que se adhiere en un todo á la forma de Gobierno establecida, ofreciendo su más decidido y eficaz apoyo para introducir todas las reformas que sean dignas de un Gobierno magnánimo é ilustrado.

Mahon 15 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

A los Presidentes de la Asamblea Nacional y del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento de esta ciudad felicita á la Asamblea Nacional, así como al Poder Ejecutivo, ofreciendo acatar sus decisiones y conservar el orden.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alcazar 16 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Han felicitado además al Gobierno por la abolición de la esclavitud y las reformas de Ultramar del Ayuntamiento y los Oficiales de los Voluntarios de la Libertad de Ciudadela (Balears).

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1873, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tafalla y en la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona por el Ayuntamiento de la villa de Peralta con D. Angel José Villaluenga, como heredero fideicomisario de D. Juan José Orduña, sobre pago de 4.500 pesetas; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por parte de dicho Ayuntamiento contra la sentencia que en 5 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Juan José Orduña, Presbítero beneficiado jubilado de la iglesia parroquial de Peralta, falleció en la misma villa en 19 de Julio de 1854 bajo testamento otorgado en 22 de Octubre de 1854, en el que por su cláusula 7.ª legó al santo hospital de Peralta la cantidad de 4.000 rs. fuertes anuales hasta que se verificara el proyecto que el testador tenía insinuado á su heredero fideicomisario; por la 8.ª nombró en tal concepto á D. Angel Villaluenga, y en su defecto á su hermano D. Macabeo, y en falta de estos dos al Vicario que fuese de la misma parroquia, con facultad absoluta para dar á todos los bienes del testador la inversión que correspondiera según los tenía comunicado y la instrucción que se encontraba entre sus papeles, á la que deberían arreglarse si las circunstancias lo permitiesen, previniendo que el dicho heredero no tendría que dar cuenta á nadie de lo que ejecutara; y que para la ejecución del testamento se tomaría el heredero el tiempo que le pareciese conveniente, exceptuando en las mandas contenidas en las cláusulas 5.ª, 6.ª y 7.ª y otros particulares que se hallarian en la instrucción, para las que se estaría á los plazos designados:

Resultando que el heredero fideicomisario D. Angel Villaluenga satisfizo al santo hospital en los años de 1855, 56 y 57 los 4.000 rs. fuertes de cada anualidad, y en el de 1858 lo hizo en metálico de la mitad del legado anual, cubriendo las anualidades de 1859, 60, 61 y 62 con los 4.000 rs. fuertes que el testador le ordenó:

Resultando que de acuerdo el heredero fideicomisario Don Angel Villaluenga con el Ayuntamiento de Peralta y Junta de Beneficencia, procedió á la reparación y arreglo del santo hospital de Peralta y á la instalación de las hermanas de la Caridad bajo las bases al efecto establecidas, dando comienzo las obras en el año de 1863, y terminando con la instalación de las expresadas hermanas en el año de 1864, haciendo los desembolsos necesarios el Presbítero D. Angel Villaluenga:

Resultando que en 23 de Marzo de 1870 el Ayuntamiento de la villa de Peralta, como patrono del hospital de la misma, dedujo demanda ordinaria contra el Presbítero D. Angel Villaluenga, como heredero fideicomisario de D. Juan José Or-

duña, pretendiendo se condenase al demandado al pago de nueve anualidades, ó sean 4.500 pesetas, que este adeudaba al hospital de Peralta por el legado de 4.000 rs. fuertes, ó sean 500 pesetas anuales, que había dejado de satisfacer, ó en su defecto á la cantidad que el Juzgado estimase procedente:

Resultando que el D. Angel Villaluenga contestó la demanda solicitando se le absolviese de ella por haber ejecutado en el año de 1863 el proyecto que el testador le encomendó para liberrar la carga de los 4.000 rs. fuertes que como legado debiera entregar anualmente el expresado hospital:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, en 19 de Octubre de 1870 el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á D. Angel Villaluenga, como heredero fideicomisario de D. Juan José Orduña, á que en el término de 15 días pagase al Ayuntamiento de Peralta la cantidad de 1.000 reales vellón como parte del plazo que dejó de satisfacer correspondiente al año de 1858, al plazo íntegro del año de 1863, importante 500 pesetas, y á la parte del de 1864, á contar desde que principió hasta que terminó el proyecto con la entrada en el hospital de las hermanas de la Caridad, absolviendo de la demanda respecto de la mayor cantidad que se le reclamaba, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que admitida la apelación que á ambas partes interpusieron, y sustanciada la instancia, la Sala de justicia de la Audiencia por sentencia de 5 de Julio de 1871 absolvió á D. Angel José Villaluenga de la demanda contra él interpuesta por el Ayuntamiento de la villa de Peralta, imponiendo á este las costas de ambas instancias, y declarando que desde que se ejecutó el proyecto que le tenía insinuado el testador D. Juan José Orduña cesó la obligación de entregar al hospital de dicha villa los 2.000 rs. vn. del legado anual, en cuyos términos confirmó la sentencia apelada:

Y resultando que el Ayuntamiento de la villa de Peralta interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.ª Al declarar la Sala sentenciadora que cesó en el heredero fiduciario la obligación de pagar la carga anual desde que las obras de instalación quedaron concluidas, había faltado á la expresa voluntad del Presbítero Orduña, consignada en su testamento, según la cual el heredero fiduciario no podía obrar sino con arreglo á una instrucción escrita que no había hecho y debió hacer pública en cuanto satisficiera las legítimas aspiraciones del acto benéfico para conocer la extensión de la liberalidad de su bienhechor el Presbítero Orduña, y se había infringido además la doctrina consignada en sentencias de este Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de Junio de 1854, 10 de Diciembre de 1864 y 20 de Junio de 1868; de que las palabras del testador deben entenderse llanamente y como ellas suenan, según la ley 5.ª, tit. 23 de la Partida 3.ª; al dejar á la voluntad del heredero fideicomisario lo que no le pertenecía ni estaba en las facultades de su conciencia, sino que el testador lo dejó previsto, y al preferir la manifestación del heredero al contexto de una instrucción escrita que el testador mandó guardar inviolablemente en cuanto al tiempo de duración de esta carga y plazos en que debía ser satisfecha:

2.ª La jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 23 de Mayo de 1863 y 23 de Setiembre de 1865, según la que no deben apreciarse aisladamente las diferentes disposiciones de cada una de las cláusulas del testamento, sino compararlas entre sí, fijando su verdadera inteligencia para que tenga cumplimiento exacto la voluntad del testador; porque al fijarse la Sala sentenciadora en la parte del testamento que dispensa al heredero de las cuentas, y al prescindir de aquella otra que sujeta su voluntad á instrucciones escritas respecto á la carga de que se trata, tanto en la forma de su pago como en su duración, de tal manera que en cuanto á ella cesaba el fideicomiso y Villaluenga venía á ser simplemente un heredero voluntario, había prescindido la Sala sentenciadora de examinar todas las disposiciones del testador consignadas en un solo acto para apreciarlas en conjunto, y buscar en el sentido de todas ellas reunidas la genuina y verdadera voluntad del testador:

3.ª La doctrina legal de que la obligación de la prueba incumbe al que afirma, y la jurisprudencia consignada por este Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Junio de 1852, según la cual los hechos que uno afirma en beneficio propio y en perjuicio de un tercero no pueden considerarse dignos de crédito si no aducen otras pruebas legales, porque la Sala sentenciadora no había tenido á la vista la instrucción escrita del testador Orduña, limitándose á la manifestación del Presbítero Villaluenga, interesado en que la carga cesase, y había aceptado su simple dicho, sin que su afirmación tuviese otra prueba legal á pesar de redundar en su exclusivo provecho y en perjuicio del Asilo de caridad:

4.ª La jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en sentencias de 10 de Julio de 1850 y 7 de Octubre de 1854, según las que las notas ó las memorias testamentarias que reúnen los dos requisitos de autenticidad y de referencia al testamento son válidas, forman parte integrante de la última voluntad del testador y deben ser guardadas cuidadosamente, porque la Sala sentenciadora había prescindido de averiguar en la instrucción escrita, que era parte integrante del testamento del Presbítero Orduña, lo que dispuso en orden al legado de que se trata, y negaba á dicha instrucción escrita la importancia jurídica que le correspondía:

5.ª La ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, según la que ningún pleito se puede probar por un solo testigo, porque la Sala sentenciadora negaba la procedencia con que se reclamaba la mitad de la pensión de 1858, dándola por pagada, fundándose en el dicho de un solo testigo, que aseguraba que Villaluenga entregó el año de 1858 4.000 rs. en dinero y 4.000 rs. en ropas:

6.ª La voluntad del testador, que dispuso que se pagase la pensión mientras se verificaba el proyecto de reparación del hospital é instalación de las hermanas de la Caridad, ó lo que es lo mismo, que aquella no cesase interin el proyecto no estuviera terminado; y como este no concluyó hasta el año 64, al negar el fallo la pensión del 63 y la parte de la del 64 hasta la ejecución del proyecto contrariaba la voluntad del testador:

7.ª La doctrina consignada por este Tribunal Supremo en sentencia de 7 y 22 de Junio de 1867 y otras, de que lo dispuesto en la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, respecto á la condenación de costas á los que litigan sin razon derecha, no es aplicable cuando la sentencia de segunda instancia revoca ó enmienda la dictada en la anterior, porque para estos casos existen disposiciones legislativas que no permiten hacer imposiciones de costas á ninguna de las partes, puesto que la sentencia de primera instancia condenaba á Villaluenga á una cantidad y la de segunda instancia lo absolvía de la demanda, y por consecuencia había, no sólo enmienda, sino moderación, debiendo tenerse en cuenta además que Villaluenga fué apelante, aunque también lo fuera el Ayuntamiento:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que la demanda del Ayuntamiento de Peralta se limitó á pedir el pago de nueve anualidades, á razón de 500 pesetas cada una, que supuso adeudaba el demandado, y que este negó el hecho por haber pagado las vencidas hasta 1863, en cuya época cesó su obligación:

Considerando que sobre estos hechos se practicaron pruebas, que ha apreciado la Sala sentenciadora, y en virtud de

estas ha declarado que D. Angel Villaluenga ha cumplido aquellas obligaciones, sin que contra esta apreciación se cite la infracción de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por lo demás, que según las cláusulas 7.ª y 8.ª del testamento del Presbítero D. Juan José Orduña, en la primera legó al santo hospital de Peralta la suma de 1.000 reales fuertes cada año hasta que se realizara el proyecto que el testador tenía comunicado á su heredero fideicomisario, y por la segunda nombró en tal concepto al Presbítero D. Angel Villaluenga con facultad absoluta para dar á todos los bienes del testador la inversión que correspondiera según le tenía comunicado, y la instrucción que se encontraba en sus papeles, á la que debería arreglarse si las circunstancias lo permitían; previniendo que dicho heredero no tendría que dar cuenta á nadie de lo que ejecutara:

Considerando que de estas cláusulas se desprende que el D. Angel Villaluenga fué nombrado heredero fideicomisario y de confianza, y relevado de dar cuenta de lo que practicase, puesto que el cumplimiento quedaba á su conciencia:

Considerando que entendidas de esta manera aquellas cláusulas llaname y como suenan, según previene la ley de Partida, que es como las ha entendido también la Sala sentenciadora, es muy claro que no ha infringido la voluntad del testador ni las doctrinas de las sentencias que se invocan como primero, tercero y sexto motivos del recurso:

Considerando que el testador no habló de memoria testamentaria ni previno que se publicase la instrucción que mencionó, y que se ignora si ha existido ni el demandado ha tenido obligación de probar más que los pagos de la pensión hasta 1863 y las obras que ha ejecutado; todo lo cual ha apreciado la Sala por el conjunto de las pruebas, sin que haya infringido la doctrina legal y jurisprudencia que se citan en los motivos 3.º y 4.º:

Considerando que es impertinente el recuerdo de la ley 32, título 16 de la Partida 3.ª, que se cita como quinto fundamento, porque esa ley ha sido derogada por el art. 317 de la de Enjuiciamiento civil, de cuyas facultades ha usado la Sala sentenciadora para apreciar los dichos de los testigos:

Y considerando, en cuanto al último motivo, que apelada la sentencia de primera instancia por ambas partes, se devolvió á la Audiencia el conocimiento pleno del negocio, y ha podido apreciar la razón derecha con que obrara el demandante, y estimando que no la tuvo condenarlo en las costas de la misma instancia, y por consiguiente no ha infringido la ley 8.ª, título 22, Partida 3.ª:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de la villa de Peralta, á quien condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificación á la Audiencia de Pamplona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Enero de 1873.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Enero de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Toro y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid por D. Antonio Gonzalez Dominguez con D. Juan Antonio Hidalgo sobre entrega de unas fincas:

Resultando que Gaspar Dominguez otorgó testamento en 4 de Octubre de 1847 instituyendo heredera universal á su mujer María Alvarez por los días de su vida, facultándola para enajenar en caso de necesidad los bienes precisos para su subsistencia después de haber consumido los suyos, pasando los que quedasen á su fallecimiento á su hermana Inés Dominguez, que no los había de poder disfrutar hasta que muriera su marido, depositándose en el Cura párroco del pueblo donde residiera su hermana hasta que se verificase dicha condición, entregándose después á los respectivos hijos de su citada hermana:

Resultando que en 24 de Febrero de 1838 se otorgó escritura de partición de los bienes dejados por Gaspar Dominguez entre su viuda María Alvarez, su hermana Inés Dominguez, con intervención de su marido Justo Gonzalez, en la que expresaron que las condiciones restrictivas impuestas por el testador eran irritantes y de aquellas que se tenían por no puestas por ser contrarias á la paz que debía reinar en las familias: que por ello habían acordado transigir todas las cuestiones que pudieran ocurrir, renunciando unos y otros á las acciones y derechos que les asistieran, y particularmente al usufructo concedido á María Alvarez; la cual, en virtud de la facultad que le había concedido su marido de poder enajenar los bienes en caso de necesidad, y deseando contribuir al bien de su hermana política Inés, heredera propietaria, se obligaba á darle y la entregaba en pago de cuanto pudiera corresponderle y á sus sucesores, entre otros bienes, las tierras números 9, 10 y 11 del inventario, que radicaban la primera en término de Toro y las otras dos en el de Tagarabuena:

Resultando que Justo Gonzalez é Inés Dominguez vendieron por escritura de 16 de Abril de 1848 á D. Juan Antonio Hidalgo, en precio de 4.000 rs. que había de satisfacer en plazos, tres fincas rústicas, una en término de Toro y las otras dos en el de Tagarabuena, que procedentes de la herencia de Gaspar Dominguez fueron adjudicadas á la Inés en la escritura de partición y transacción antes referida; y que por escritura de 4 de Abril de 1851 Inés Dominguez, viuda de Justo Gonzalez, confesó que D. Juan Antonio Hidalgo la había satisfecho por completo el precio de las indicadas fincas:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de Inés Dominguez, su hijo Antonio Gonzalez Dominguez entabló demanda en 23 de Mayo de 1870 para que se condenase á D. Juan Antonio Hidalgo á la entrega de las tres tierras mencionadas con las rentas producidas y que había debido producir desde que las estaba detentando, por corresponderle como heredero de su tío Gaspar Dominguez, pidiendo en el caso que esto no procediera la nulidad de cualquiera convenio que su madre Inés Dominguez hubiese hecho con el demandado por razón del carácter con que había intervenido en el inventario y demás operaciones referentes á las tierras reclamadas:

Resultando que D. Juan Antonio Hidalgo impugnó la demanda oponiendo la excepción de prescripción por el tiempo que venia poseyendo como dueño las mencionadas fincas: que Inés Dominguez se las había enajenado, como dueña que era de ellas, en virtud de la escritura de partición y transacción que otorgó con su hermana política; y que si bien vivía Justo Gonzalez cuando se hizo la enajenación de las tierras, falleció muy poco después, recibiendo su mujer, ya viuda, la casi totalidad del precio de aquellas:

Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid dictó en 31 de Octubre de 1871 sentencia revocatoria absolviendo á D. Juan Antonio Hidalgo de la demanda:

Resultando que el demandante D. Antonio Gonzalez Dominguez interpuso recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.º La cláusula del testamento de Gaspar Dominguez, en que terminantemente prohibió que su cuñado Justo Gonzalez interviniese en los bienes que él dejase; y por consiguiente, y habiéndose declarado válida la venta hecha con intervención y consentimiento de aquel, la voluntad del testador, ley entre sus herederos; sentencias de 16 de Junio de 1858, 24 de Marzo de 1863, 6 de Febrero de 1865 y otras:

2.º La ley 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, confirmada por repetidas sentencias de este Supremo Tribunal que forman jurisprudencia, y según la cual las palabras de un testamento deben entenderse llaname; pues al declararse válida la venta se alteraba y modificaba esencialmente el sentido literal de la cláusula testamentaria, que prohibía á Inés Dominguez disfrutar ni administrar los bienes vendidos hasta la muerte de su marido;

Y 3.º La ley 1.ª, tit. 4.º de la Partida 4.ª, que declara que hasta que sepan en cierto si la condición se cumple ó no está el pleito principal sobre que es puesta en suspenso; por cuanto la sentencia que declaraba válida una enajenación sujeta en el enajenante plenos derechos dominicales que no pudo tener Doña Inés en la fecha en que vendió las tierras, estando como estaba aun sin cumplir la condición que le otorgaba dichos derechos, pues en esta clase de instituciones el día ni cedia ni venia sino después del cumplimiento de aquella:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que la cláusula contenida en el testamento otorgado á 4 de Julio de 1847 por D. Gaspar Dominguez, en virtud de la cual instituyó por su única y universal heredera á su mujer Doña María Alvarez, facultándola para vender en caso de necesidad los bienes que le dejaba y después de consumir los suyos propios; y que al fallecimiento de esta habían de pasar los que quedasen á la hermana del testador Doña Inés Dominguez, á condición de que no había de disfrutarlos interin viviese su marido D. Justo Gonzalez, exponía el derecho de la Doña Inés á eventualidades que podían muy bien hacerlo ilusorio en atención á la facultad concedida á la Doña María Alvarez para poder disponer de los bienes hereditarios; y con el objeto de evitar las cuestiones que pudieran surgir entre las llamadas á heredar han transigido, adjudicándose los bienes hereditarios en la forma que han tenido por conveniente, según resulta de la escritura de 24 de Febrero de 1848; cuyo contrato han podido válida y legalmente otorgar, sin que al hacerlo hayan contrariado la voluntad del testador:

Considerando que el propósito principal del testador fué excluir del disfrute de los bienes que pudiera heredar su hermana Doña Inés al marido de esta D. Justo Gonzalez, condición que se ha cumplido, supuesto que á pesar de haberse otorgado las escrituras de 24 de Febrero de 1848 y la de venta de las fincas en cuestión de 17 de Abril del mismo año, la casi totalidad del precio de la última fué entregado á Doña Inés después de la muerte del marido, según resulta de la carta de pago, su fecha 4 de Abril de 1851, y por consiguiente no se disfrutaron los bienes hasta después de la muerte de D. Justo Gonzalez, cumpliéndose de este modo el propósito del testador:

Considerando que la intervención de D. Justo Gonzalez en las dos escrituras otorgadas en 1848 era indispensable, porque de otra manera aquellos contratos no tendrían fuerza ni valor legal como otorgados por mujer casada sin autorización de su marido, siendo hechos enteramente distintos aquella intervención y la prohibición de disfrutar los bienes hereditarios á que el testamento se refiere:

Y considerando que la Sala sentenciadora, fundándose principalmente en esta consideración, absolvió de la demanda, sin que al hacerlo dejase de entender recta y llaname, tal cual suenan las palabras del testador, y por consiguiente no ha infringido su voluntad ni las leyes 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y la 1.ª, tit. 4.º, Partida 4.ª, ni la doctrina establecida por este Tribunal Supremo, conforme con dichas leyes, que á este propósito se citan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Gonzalez Dominguez, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Valladolid la certificación correspondiente, con devolución de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 13 de Enero de 1873.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y en la Sala primera de lo civil de la Audiencia de su territorio por Doña Antonina Gonzalez con D. José Picó Pinazo y Doña Francisca San Juan sobre rescisión y nulidad de un testamento y devolución de una cantidad:

Resultando de certificación librada por el Teniente mayor de Cura de la parroquia de San Millán de esta corte que en 23 de Julio de 1861 fué bautizada en ella una niña que nació en 23 de dicho mes, á quien se puso por nombre Lorenza María Magdalena, hija natural de D. Lorenzo Fuentes y de Francisca San Juan:

Resultando que Bruno Fernandez, sargento segundo del batallón cazadores de Figueras, otorgó testamento en 18 de Enero de 1866, hallándose en capilla para ser fusilado, por el que nombró herederos á Francisca San Juan y Berral y á sus hijos Lorenza Fernandez San Juan y el que la referida Francisca diera á luz, dejando por albaceas al Capellan del batallón D. José Picó y al Coronel del cuarto regimiento de artillería:

Resultando que Antonina Gonzalez entabló demanda en 17 de Mayo de 1870 contra Francisca San Juan y D. José Picó para que se declarase la nulidad del testamento otorgado por Bruno Fernandez Gonzalez, hijo de la demandante, y se les condenase á devolverla 367 escudos 969 milésimas, declarándola con derecho á percibir las cantidades que existían depositadas en el Consejo de redención y enganches para el servicio militar; pretensión que fundó en que la niña que se decía hija natural de Bruno Fernandez había nacido cuando este no se hallaba en Madrid, no siendo cierto por tanto que fuera su hija y sí de Lorenzo Fuentes, como aparecía en la partida: que

por ello el testamento de aquel debía declararse rescindido y la demandante como su heredera percibir todas las cantidades que correspondieran al mismo:

Resultando que D. José Picó y Francisca San Juan impugnaron la demanda alegando que Bruno Fernandez había estado en relaciones con la demandada desde Junio de 1860: que por resultado de ellas se hallaba la Francisca embarazada al tiempo de partir Fernandez para Tetuan en Mayo de 1861: que al dar á luz en Julio del mismo año á la niña Lorenza, temiendo que aquel se negase á reconocerla por no haber querido la Francisca marchar en su compañía, D. Lorenzo Fuentes, que era amigo suyo y sabedor de todo lo ocurrido, se presentó á dar su nombre á la recién nacida y aceptarla como hija natural suya: que la demandante había estado presente á todo esto, y reconocido constantemente á la niña como hija de la Francisca y de su hijo, habiendo vivido con ellos en Madrid y en Guadalajara, y mostrado empeño de que contrajesen matrimonio para legitimar á la niña: que la noche en que se hallaba en capilla pidió con insistencia la presentación de la demandada con objeto de contraerle, lo cual le fué negado por el Fiscal de la causa, otorgando en su virtud testamento, en el que reconoció solemnemente la citada niña y á lo que diere á luz Francisca San Juan, que se hallaba embarazada; y que en su consecuencia el albacea D. José Picó había cobrado del Consejo de redención y enganches 367 escudos y 969 milésimas que había entregado bajo recibo á Francisca San Juan:

Resultando que desestimada la demanda por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó en 25 de Noviembre de 1871 la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta corte, interpuso la demandante recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 1.ª, tit. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, ó sea la 11 de Toro:

2.º Los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse hecho caso omiso de todos y cada uno de los diferentes puntos ó cuestiones sobre los que debía recaer resolución, y no haber dictado con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos:

3.º La sentencia de este Tribunal Supremo de 10 de Marzo y 18 de Setiembre de 1863, 27 de Julio de 1866, 17 de Noviembre y 21 de Diciembre de 1867 y 13 de Marzo de 1868, que determinan que la sentencia debe ajustarse á la demanda, y que los fallos deben recaer sobre lo que sea objeto de la demanda y de las excepciones opuestas á la misma, y resolver todas las cuestiones sin negar, aplazar ni remitir á otro juicio su decisión:

4.º La ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, y la de Enjuiciamiento civil en sus artículos 61 y 62, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 17 y 28 de Mayo y 16 de Octubre de 1852, 12 de Mayo de 1863, 18 y 19 de Enero y 30 de Junio de 1866, con relación á que el fallo que no guarda conformidad con lo pedido y discutido en el juicio infringe la citada ley y artículos de la de Enjuiciamiento civil:

5.º El núm. 4.º del art. 280 de esta ley, que comprende bajo la denominación de documentos públicos y solemnes las partidas de bautismo libradas por los Párrocos; y la jurisprudencia establecida en la sentencia de 28 de Diciembre de 1863, puesto que se había admitido contra ella la prueba de testigos de referencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela: Considerando que la cuestión fundamental de este pleito ha versado sobre el hecho de si es ó no hija del testador Bruno Fernandez la niña que dió á luz Francisca San Juan en 22 de Julio de 1861, á la que aquel en el testamento de que se trata dejó por universal heredera, juntamente con su madre y la que esta diere á luz, llamándolas sus hijas, y dando á la Lorenza su apellido y el materno:

Considerando que la Sala sentenciadora, graduando la fuerza probatoria de aquel testamento y la de la partida de bautismo de la niña Lorenza, en la que se expresa que es hija natural de Lorenzo Fuentes y de la Francisca San Juan, en conjunto con las pruebas dadas por las partes, ha estimado como mejor y de más valor la favorable á la filiación reconocida por el Bruno Fernandez, sin que por esto haya infringido el número 4.º del art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la doctrina de la sentencia de este Tribunal Supremo que en el quinto motivo del recurso se suponen quebrantadas; porque al apreciar y dar preferencia ó mayor fuerza á otros comprobantes que á dicha partida sacramental, no desconoce que sea un documento público y solemne según lo es para el caso, como anterior á la ley del Registro civil vigente, contra cuya apreciación no se ha citado ley ni doctrina legal que hubiese sido infringida:

Considerando que al reputarse en la sentencia á la misma niña Lorenza como hija natural de Bruno Fernandez y Francisca San Juan, porque era un hecho no puesto en duda por ninguna de las partes que estos al tiempo de su concepción ó del parto no tenían impedimento para casarse, y además porque el Bruno la reconoció por su hija en el testamento, en cuya calidad podía hacerlo de todo lo que quisiera, aunque tenía de ascendiente legítimo á su madre, no se ha contrariado á la ley 11 de Toro recopilada, que sin razonamiento alguno se invoca en el primer motivo de casación, porque esta ley exige solamente para que el hijo se diga natural aquellos dos requisitos, á saber: que cuando nació ó fué concebido, el padre pudiese casarse con la madre juntamente sin dispensación, y que el padre le haya reconocido:

Y considerando que la sentencia recurrida, como que abuelve de la demanda, guarda con esta la más completa congruencia; resuelve todas las cuestiones debatidas en el pleito, y por consiguiente no deja aplazada ni remitida á otro juicio la decisión de ninguna de ellas, por más que no haya hecho sobre cada cual pronunciamientos no pedidos y de todo punto innecesarios, de donde se deduce con evidencia que no ha quebrantado las leyes ni las doctrinas de las sentencias de este Supremo Tribunal, que comprenden los motivos 2.º, 3.º y 4.º antes expresados y que se alegan en el recurso, atribuyendo sin el menor fundamento á la sentencia en los tres conceptos mencionados defectos de que no adolece;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Antonina Gonzalez, á quien condenamos por razón de depósito al pago de la cantidad de 4.000 rs., que satisfará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y librese á la Audiencia de esta corte la certificación correspondiente, con devolución del documento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Enero de 1873.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.154 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Valentin Arias Nuñez:

1.º Resultando que en la mañana del 21 de Marzo de 1871 fué encontrado en el sitio llamado las Forcaduras, término de Entorna, partido judicial de Valdeorras, el cadáver de Florencia Lopez, soltera, de unos 40 años, vecina de Arcos, que por el estado de descomposicion en que se hallaba demostraba habia muerto hacia unos 15 ó 20 dias á consecuencia de una profunda lesion en el lado izquierdo del cuello, penetrante hasta la base del cráneo y que interesó la tráquea y laringe, la arteria carótida y vena yugular, produciéndole una fuerte hemorragia y la muerte casi instantánea; é instruida causa con tal motivo, se dirigió el procedimiento contra Valentin Arias, á quien el rumor público designaba como autor del delito, y se acreditó que sostenia relaciones amorosas con la Florencia y á la vez con otra mujer; que profirió algunas frases amenazadoras contra aquella; que el 24 de Febrero le dió una cita para salir del pueblo, lo que efectuó la Florencia en la madrugada del 26, sin haber vuelto ya á su casa, y que en el mismo dia el procesado Arias con permiso de su amo marchó á otro pueblo inmediato, habiéndole visto algunos testigos en el tránsito, si bien en parajes que demostraban no haber seguido el camino más corto, y si en la direccion del sitio las Forcaduras, donde fué hallado el cadáver; y se consignaron además otros indicios de cargo contra el procesado, que negó toda participacion en el delito:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña por sentencia de 15 de Octubre de 1872 declaró que el hecho referido constituia el delito de homicidio, siendo su autor por pruebas de indicios graves y concluyentes el procesado Arias, con la circunstancia agravante de abuso de superioridad, sin ninguna atenuante; y en conformidad á los artículos 449, circunstancia 9.ª del 10, reglas 3.ª y 7.ª del 82, le condenó en 18 años de reclusion, indemnizacion de 1.000 pesetas á la hermana de la Florencia y accesorias:

3.º Resultando que por parte del procesado se ha interpuesto contra la sentencia que antecede recurso de casacion, fundado en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento, y citando como infringidos el art. 12, párrafo segundo de la de reforma del procedimiento, por no estar debidamente probada la criminalidad del recurrente ni aun averiguado con exactitud el dia fijo de la comision del delito; y además el art. 79 del Código penal, porque tratándose de un homicidio que nádie presencié, y condenándose á su autor por prueba de indicios, la sola circunstancia del sexo de la ofendida no autorizaba para apreciar la agravante de abuso de superioridad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que la impugnacion de la prueba en que se funda el primer motivo de casacion alegado en este recurso no está comprendida en ninguno de los casos que señala el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision en cuanto al primer motivo alegado, y lo admitimos respecto al segundo, ó sea la infraccion del art. 79; y en su consecuencia mandamos que se remita este expediente á la Sala tercera á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 16 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña se ha de proveer por traslacion la Notaria de Castro-Caldelas, partido judicial de Puebla de Trives, cuya vacante se ha declarado de urgente provision para los efectos de la Real orden de 12 de Noviembre último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Presidente de la referida Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Mayo de 1872.

Madrid 18 de Febrero de 1873.—El Director general, José Gallego Díez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 940.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with 4 columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. Rows include Ayuntamientos de Malpartida de la Serena, etc.

Main table listing corporations and their financial data. Columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. Rows include Ayunt.º de Montijo, Idem de id., etc.

Table listing provinces and their financial data. Columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. Rows include PROVINCIA DE TOLEDO, Ayuntamientos de Lillo, etc.

En los sorteos celebrados en este dia en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfsana. Doña María del Rosario Paredes, hija de D. José, Capitan del regimiento infantería de Ceuta.

Doncellas. Isabel Negrete de Pedro, procedente del Hospicio; no resultando existir en este dia en aquellos establecimientos otras con derecho á los referidos premios.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 3 de Marzo de 1873.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno divididos en décimos á 6 pesetas, distribuyéndose 900.000 pesetas en 1.000 premios de la manera siguiente:

Table showing prize amounts in pesetas. Columns: PREMIOS and PESETAS. Rows include 1.º de..., 2.º de..., etc.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 20.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por me-

dio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 20 de Febrero de 1873.—P. O., F. Hernando.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 22 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, números 97 al 100 de sorteo, carpetas números 3.081 á 90, 2.211 á 20, 2.431 á 60 y 1.411 á 20 de señalamiento.

Intereses de efectos públicos de semestres atrasados anteriores al primer semestre de 1872, carpetas números 141 á 160 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, carpetas señaladas con los números 2.101 en adelante.

Amortizacion de resguardos al portador, bola 8.ª de sorteo, carpeta núm. 52 de señalamiento.

Madrid 20 de Febrero de 1873.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en 21 de Abril de 1871, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesoreria Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría desde el dia 23 al 28 del actual de la manera siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificacion expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste, además de las circunstancias expresadas, el punto donde habitan, firmando los interesados al pié de dicha certificacion la declaracion de no percibir de fondos generales, provinciales ni municipales otra cantidad que la acreditada en la nómina de su clase.

Los señores cesantes, jubilados y retirados que cobran por apoderado justificarán tambien su existencia con certificacion de dichos Jueces municipales; y los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coroneles lo verificarán por medio de oficio, escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, expresando en él su domicilio y la declaracion de no percibir otro haber en los términos arriba indicados.

Madrid 20 de Febrero de 1873.—Antero de Oteyza. —3

Banco de España.

Seccion de Contribuciones.

D. José Antonio Bustindui, Delegado del Banco de España para la recaudacion de contribuciones de la provincia de Zamora.

Hago saber que habiendo sufrido extravío un extracto de accion ó carta de pago expedida por el Banco de España en 25 de Abril de 1870 con el núm. 133, importante 5.000 escudos, equivalentes del título del 3 por 100 consolidado, série E, número 21.418, presentado como fianza en depósito en aquel establecimiento, se declara nulo y de ningun valor ni efecto el extracto de accion ó carta de pago que se deja mencionado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial. Zamora 7 de Febrero de 1873.—José Antonio Bustindui. X—1160—3

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Su situacion en 31 de Julio de 1872.

ACTIVO.	METÁLICO.		EFFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.	EFFECTOS PÚBLICOS EN EQUIVALENCIA DE DEPÓSITOS ANTIGUOS.
	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Valor nominal. Pesetas. Céntimos.	Valor nominal. Pesetas. Céntimos.
Existencias en la Caja central.....	503.208'83		651.421.150'55	496.868.092'68
Idem en las sucursales.....	71.910'98		9.602.898'90	19.685'63
Gastos generales de Caja.—Personal.....	22'23		"	"
Intereses y dividendos de efectos depositados.....	3.965.510'64		"	"
Idem de resguardos al portador.....	1.377.185'50		"	"
Depósitos necesarios.—Cuenta antigua.—Amortizados.....	744.235'31		"	"
Idem voluntarios.—Idem id.....	14.478'93		"	"
Remesas á la Direccion general.....	2.532.841'53		"	18.297.600'23
Cuenta de giros.....	55.589'64		"	"
Beneficio y quebranto de giros.....	7.674'51		"	"
Intereses de depósitos necesarios al 4 por 100.....	132.655'07		"	"
Idem de cuenta antigua al 2 y medio por 100.....	2.724'38		"	"
Idem id. al 7 y medio por 100.....	2.755.388'37		"	"
Tesoro público.—Cuenta de suplementos.....	5.682.733'25		"	"
Anticipaciones.....	41.175		"	"
Diferencia en la reduccion á pesetas.....	0'01		"	"
Intereses de depósitos de cuenta antigua.....	"		"	4.603.218'40
Fracciones para completar bonos.....	"		"	10.629'39
Cuenta de equivalencias.—Intereses.—Tercera parte de Propios al 7 y medio por 100.....	"		"	121.626'88
Beneficio y quebranto de billetes del Tesoro.....	"		"	17.887'30
Depósitos necesarios.—Tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	4.772'64		"	"
Resguardos al portador.....	85.096		"	"
Residuos de resguardos al portador.....	129.008'06		"	"
TOTALES.....	48.103.233'28		660.723.989'45	519.938.740'23
PASIVO.				
Depósitos necesarios por contratos y fianzas.....	8.594.353'98		136.896.877'51	14.182.798'08
Idem id. sin interés.....	206.819'32		"	4.496.204'71
Idem provisionales para subastas.....	375.136'95		3.579.291'63	"
Derechos de custodia.....	392.922'89		"	"
Fracciones para completar bonos.....	10.440'85		"	"
Depósitos al 6 por 100 amortizados.....	154.361'18		"	"
Gastos generales de Caja.—Material.....	615		"	"
Cuentas corrientes.....	11.696'84		"	"
Residuos de resguardos de depósito amortizados.....	6.381'02		"	"
Compensacion de intereses.....	166'43		"	611.928'67
Intereses de bonos.....	6.395.548'53		"	"
Idem de resguardos de depósito.....	324'84		"	"
Idem de efectos en equivalencia de metálico.....	987.757'50		"	"
Reintegros.....	9.981'05		"	"
Billetes del Tesoro.....	855.975		"	1.781.250
Beneficio y quebranto de billetes del Tesoro.....	100.681'68		"	"
Depósitos voluntarios.....	"		506.430.210'18	1.690.478'69
Idem interinos en pagarés de bienes nacionales.....	"		647.819'31	"
Cupones vencidos de efectos depositados.....	"		13.149.790'83	"
Depósitos necesarios.—Tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	"		"	39.068.239'92
Bonos del Tesoro.—Exceso de garantia.....	"		"	441.106'64
Impuesto del 5 por 100 sobre la renta.....	"		"	170.139'21
Resguardos de depósito.....	"		"	14.396.071'16
Residuos de resguardos de depósito.....	"		"	15.883'83
Resguardos al portador.....	"		"	54.749.202'72
Residuos de resguardos al portador.....	"		"	324.030'12
Diferencia de valores nominales y efectivos.....	"		"	360.161.759'22
Cupones vencidos de efectos en equivalencia de metálico.....	"		"	10.733.107'19
Tesoro público.—Canje de valores.....	"		"	125.500'07
TOTALES.....	48.103.233'28		660.723.989'45	519.938.740'23

Madrid 20 de Febrero de 1873.—El segundo Jefe, Contador general, F. Miranda.—V.º B.º—El Director general, Rios y Portilla

Contaduría general de la Deuda pública.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE OCTUBRE DE 1872.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesoreria de la Direccion general dentro del referido mes de Octubre, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL.		TOTAL.	
	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	
CREACIONES.				
RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.				
109 Títulos, série A, de 100 escudos, números 120.736 al 120.751, 120.777 al 120.820, 120.822 al 120.828, 120.862 al 120.863, 120.881 al 120.910 y 120.917 al 120.924.....		10.900	4.601.751'227	
66 " " B, de 400 escudos, números 114.966 al 114.979, 114.994 al 115.016, 115.018 al 115.021, 115.036 al 115.038, 115.046 al 115.048, 115.050 al 115.056, 115.061 al 115.066 y 115.070 al 115.075.....		26.400		
38 " " C, de 1.000 escudos, números 76.424 al 76.430, 76.436 al 76.432, 76.460 al 76.462 y 76.469 al 76.479.....		38.000		
38 " " D, de 2.000 escudos, números 110.780, 110.781, 110.792 al 110.809, 110.819 y 110.827 al 110.843.....		76.000		
11 " " E, de 5.000 escudos, números 70.263 al 70.265 y 70.270 al 70.277.....		55.000		
322 " " F, de 10.000 escudos, números 67.447 al 67.490 y 67.504 al 67.781.....	3.220.000			
17 Inscripciones nominales no trasferibles, números 50.714 al 50.724, 50.727 al 50.729 y 50.731 al 50.733.		87.423'391		
100 " " á favor de corporaciones civiles, números 50.734 al 50.758, 50.762 al 50.770 y 50.773 al 50.838.....	1.088.027'836			
DEUDA SIN INTERÉS DEL PERSONAL DEL TESORO.				
31 Títulos, série A, de 100 escudos, números 217.898 al 217.917 y 217.922 al 217.932.....		3.100		
7 " " B, de 500 escudos, números 48.405 al 48.409, 48.412 y 48.413.....		3.500		
11 " " C, de 1.000 escudos, números 34.158 al 34.164 y 34.166 al 34.169.....		11.000		
2 " " D, de 2.000 escudos, números 27.423 y 27.424		4.000		
20 Residuos, números 117.797 al 117.814 y 117.814 al 117.818.		932'712		

CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL.		TOTAL.
	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
CAPITALES RECONOCIDOS Á PARTICIPES LEGOS EN DIEZMOS.			
60 Láminas, números 5.972 al 6.031.....			169.632'444
RENTAS NO PERCIBIDAS POR PARTICIPES LEGOS EN DIEZMOS.			
11 Láminas, números 3.381 al 3.391.....			165.776'031
INTERESES ADELANTADOS EN CINCO SEXTAS PARTES DE LA CAPITALIZACION Á PARTICIPES LEGOS EN DIEZMOS.			
10 Láminas, números 1.098 al 1.107.....			12.723'928
TOTAL de creaciones.....			4.972.436'342
CONVERSIONES.			
RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.			
63 Títulos, série A, de 100 escudos, números 120.829 al 120.861, 120.866 al 120.880, 120.911 al 120.916, 120.925 al 120.928, 120.945 al 120.948 y 120.951.....		6.300	1.331.589'612
36 " " B, de 400 escudos, números 115.017, 115.022 al 115.035, 115.039 al 115.045, 115.049, 115.057 al 115.060, 115.067 al 115.069, 115.076, 115.082 al 115.084, 115.088 y 115.089.....		14.400	
17 " " C, de 1.000 escudos, números 76.453 al 76.459, 76.463 al 76.468 y 76.480 al 76.483.....		17.000	
18 " " D, de 2.000 escudos, números 110.810 al 110.818, 110.820 al 110.826, 110.844 y 110.845.....		36.000	
5 " " E, de 5.000 escudos, números 70.266 al 70.269 y 70.278.....		25.000	
101 " " F, de 10.000 escudos, números 67.491 al 67.503 y 67.782 al 67.869.....	1.010.000		
1 Inscripcion nominal trasferible, núm. 3.315.....		10.000	
6 " " no trasferibles, números 50.759, 50.761, 50.771, 50.772, 50.839 y 50.917.....		65.192'551	
5 " " á favor de corporaciones civiles, números 50.760, 50.910, 50.911, 50.913 y 50.916.....		73.318'601	
1 " " á favor del clero, núm. 50.912.....		94.378'460	

Documentos emitidos...

CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.

PARCIAL.		TOTAL.	
Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.

RENTA CONSOLIDADA EXTERIOR AL 3 POR 100 DE 1867.			
5	Títulos, série A, de 400 escudos, números 11.257 al 11.261.	2.000	} 9.200
4	" " B, de 800 escudos, núm. 21.447.	800	
1	" " C, de 1.600 escudos, núm. 14.636.	1.600	
2	" " D, de 2.400 escudos, números 26.931 y 26.932	4.800	
DEUDA SIN INTERÉS DEL PERSONAL DEL TESORO.			
4	Títulos, série A, de 400 escudos, números 217.918 al 217.921	400	} 4.402.402
2	" " B, de 500 escudos, números 48.410 y 48.411	4.000	
1	" " C, de 1.000 escudos, núm. 34.163	4.000	
1	" " D, de 2.000 escudos, núm. 27.425	2.000	
2	Residuos, números 117.812 y 117.813	2.402	
TOTAL de conversiones		4.365.192.014	

RENOVACIONES.

RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.

3	Títulos, série A, de 400 escudos, números 120.767, 120.768 y 120.821	300	} 29.300
2	" " D, de 2.000 escudos, números 110.787 y 110.788	4.000	
5	" " E, de 5.000 escudos, números 70.256 al 70.260	25.000	
TOTAL de renovaciones		29.300	

RESUMEN.

	Escudos.	Mils.
Creaciones	4.972.436	342
Conversiones	4.365.192	014
Renovaciones	29.300	
TOTAL	6.366.928	356
Equivalente en pesetas	15.917.320	89

NOTAS.

EMISION POR CREACIONES.

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones por los siguientes:

Conceptos.

	Reales.	Cénts.	
Ochenta por 100 de bienes de Propios	9.001.528	39	} 49.499.036.30
Bienes de instruccion pública	4.878.749	97	
Obras pias	378.045	32	
Juros	609.737	14	
Renta del tabaco	208.000		
Bienes secularizados	258.000		
Documentos antiguos no recogidos	719.807	36	
Suministros	4.000		
Presas inglesas	368.086	40	
Imposiciones	70.875		
Préstamos y empréstitos	31.000		
Vinculaciones	4.662	69	
Fianzas	48.000		
Letras y libranzas	2.238.000		
Capitales de partícipes legos en diezmos	1.696.824	44	
Rentas no percibidas por los mismos	1.637.760	31	
Intereses adelantados por las cinco sextas partes de id.	127.239	28	
Subvencion al ferro-carril del Noroeste de España	13.560.000		
Idem de Medina á Zamora	7.932.000		
Idem de id. á Salamanca	4.793.000		
Idem de Granoliers á San Juan de las Abadesas	936.000		
Idem de Córdoba á Belmez	3.490.000		
Idem de Santiago al Carril	1.284.000		
Idem de Zaragoza á Valdezañan	1.534.000		
Deuda sin interés del personal del Tesoro	225.337	42	
Títulos y residuos			225.337.42
			49.724.363.42

EMISION POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversiones, renovaciones y canjes se han amortizado los siguientes:

Créditos.	BAJAS.
Renta consolidada al 3 por 100 interior	7.907.000
Idem id. para la renovacion	293.000
Idem diferida	393.521.21
Ochenta por 100 de bienes de Propios	1.993.043.09
Bienes de Beneficencia	911.816.15
Idem del clero	1.003.784.60
Capitales de partícipes legos en diezmos	25.380.55
Idem de la renta interior del 4 por 100	6.000
Idem id. del 5 por 100	367.815.54
Intereses de la renta interior al 4 por 100	36.580
Idem id. al 5 por 100	132.890.58
Idem de la exterior al 3 por 100	114.300
Deuda sin interés del personal del Tesoro	44.024.02
	44.024.02
	{ Títulos y re- siduos..... }
	44.024.02
	43.229.155.74
	40.448.40
	43.217.710.58

Conversion de las amortizables por la ley de 11 de Julio de 1867.

Deuda amortizable de primera clase	220.000	220.000	Renta perpétua	247.000
Idem id. de segunda	37.228.56	37.228.56	"	20.000
Documentos representativos de amortizable de primera clase	7.566.30			
Láminas provisionales negociables	84.524.70	144.785.20	"	149.209.56
Deuda corriente 5 por 100 á papel	49.694.20		"	
Vales no consolidados negociables			"	
Idem id. de segunda	449.391.25	449.391.25	"	249.000
Intereses de Deuda corriente 5 por 100 á papel			"	
Por el 50 por 100 de intereses del 4 y 5 por 100	159.348.17	159.348.17	{ Renta consolida- da exterior... }	92.000
	14.206.908.92	14.206.908.92		13.944.920.14

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

Créditos.	Capitales.	Intereses.	TOTAL.
Acciones de carreteras	3.134.000	"	3.134.000
Obligaciones del Estado por ferro-carriles	288.000	"	288.000
Acciones de obras públicas	140.000	"	140.000
Deuda del personal	66.081.69	"	66.081.69
Inscripciones del 3 por 100 consolidado	9.773.43	"	9.773.43
Rentas no percibidas por partícipes legos en diezmos	71.900	"	71.900
Acciones del Canal de Lozoya	8.000	"	8.000
	3.717.754.82	"	3.717.754.82

Madrid 7 de Febrero de 1873.—Pedro Pastor y Maseda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de Valladolid y Santiago la cátedra de Literatura clásica latina, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Febrero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de Salamanca la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades res-

pectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Febrero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía de Cobeña.

Por el presente edicto se hace saber á la persona que se crea con derecho á la propiedad de la casa núm. 12, ántes número 10, de la calle Mayor, lindante con la calle Nueva de esta villa, se presente en término de ocho dias ante esta Alcaldía á responder á los cargos que le resultan en el expediente de denuncia que como ruinoso dicha finca se instruye al efecto.

Cobeña 11 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Angel Rodriguez.—Por orden, Cipriano de Lope, Secretario. X—1204—2

Alcaldía de Oñate.

Habiendo resultado vacante una plaza de Catedrático de la Seccion de Letras del Instituto libre de Oñate, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, se anuncia al público á fin de que los que adornados con los títulos académicos necesarios deseen aspirar á ella lo hagan en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, presentando sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

Oñate 19 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Cornelio Garay.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Estado demostrativo de las cantidades ingresadas y satisfechas en la Tesorería de esta villa durante los meses de Octubre á Diciembre del periodo de ampliacion de 1871-72 y segundo semestre del ejercicio ordinario de 1872-73.

SECCIONES.	CAPITULOS del presupuesto.	INGRESOS.								PAGOS.		
		1871 á 1872.—AMPLIACION.				1872 á 1873.—CORRIENTE.				CONCEPTOS.	AMPLIACION de 71-72. — Pesetas.	ORDINARIO de 72-73. — Pesetas.
		Octubre. — Pesetas.	Noviembre. — Pesetas.	Diciembre. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.	Octubre. — Pesetas.	Noviembre. — Pesetas.	Diciembre. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.			
1.ª Rentas, propiedades, derechos y capitales...	4.º Propiedades del Municipio.....	3.314'49	51.642	46.320	474.670'43	65.435'76	45.836'87	6.915'25	3.373.748'25	23.850'78	446.550'47	
	2.º Beneficencia.....	2.375'37	"	405'72		8.272'95	8.399'49	6.624'58		40.684'39	56.623'05	
	3.º Correccion pública.....	"	"	"		"	"	"		7.594	77.673'27	
	4.º Extraordinarios.....	"	"	875'68		4622.042'41	4.356'44	1635.864'80		14.197'81	2.689.172'20	
	5.º Resultas de años anteriores.....	3.792'86	51.681'12	41.263'19		"	"	"		41.294'65	143.226'66	
2.ª Arbitrios...	1.º Servicios municipales.....	92'50	128	50	45.675'52	42.118'71	62.643'35	66.449'98	230.448'92	38.480'13	140.677'82	
	2.º Utilizacion ó de- trimento de la via pública.....	4.715'77	2.632'75	8.056'50		42.118'71	62.643'35	66.449'98		47.803'25	271.635'69	
		4.808'27	2.760'75	8.106'50		17.082'41	21.566'31	20.588'46		"	130.771'13	
		"	"	"		59.200'82	84.209'66	87.038'44		75	1.146.220'31	
4.ª Consumos...	Unico. Fielatos.....	"	"	"	15.675'52	596.445'69	584.322'33	626.497'27	2.764.858'46	2.314'79	41.723'34	
	Matadero de vacas y carneros.....	"	"	"		251.713'23	182.531'37	163.550'03		3.303'71	"	
	Idem de cerdos.....	"	"	"		3.892'80	471.147'20	167.883		47.404'09	962.497'68	
	Pozos de la nieve...	"	"	"		9.852'52	4.116'84	2.705'88		42.213'09	5.663'29	
	Reintegros.....	620'23	532'13	2.607'72	3.760'08	56'12	17'75	10.128'54	40.202'44			
TOTAL.....		191.105'73				TOTAL.....				6.379.257'74		
		TOTAL.....		219.220'69		TOTAL.....		6.082.436'91				
Resumen.												
Existencia en fin de Se- tiembre de 1872.....										4.613.240'15		
Idem del ensanche.....										55.154'06		
Importan los ingresos.....										6.570.363'47	8.238.757'68	
Idem los gastos.....										6.301.657'60		
EXISTENCIA en fin de Diciembre de 1872.....										4.937.400'08		

Madrid 13 de Febrero de 1873.—El Contador, J. L. Puigcerver.—V.º B.º—El Alcalde, Avalos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los poseedores de las memorias fundadas por el Licenciado Velazquez, Cura de la parroquia de San Martin del lugar de Pinilla, y á los demás que por cualquier concepto se crean con derecho á un censo de 470 rs. impuesto contra los estados del Sr. Duque de Osuna, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, comparezcan á deducirlo en forma.

Madrid 12 de Febrero de 1873.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1205

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los herederos ó causa-habientes de D. Estéban D'Oría, ó á los que se crean con derecho á un censo de 53.414 rs. 72 céntimos impuesto á favor de la testamentaria de dicho señor contra los estados de la casa del Excmo. Sr. Duque de Osuna, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en forma.

Madrid 12 de Febrero de 1873.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1205

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á un censo de 20.845 rs. de capital impuesto sobre los estados de la casa del Excmo. Sr. Duque de Osuna en favor del mayorazgo de D. Pedro de la Sala, para que en el término preciso de 30 dias comparezcan á deducirlo en forma.

Madrid 12 de Febrero de 1873.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1205

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á un censo de 11.029 rs. 42 cént. impuesto en favor del mayorazgo titulado de Hernando Diaz de Toledo contra los estados de la casa del Excmo. Sr. Duque de Osuna, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, comparezcan á deducirlo en forma.

Madrid 12 de Febrero de 1873.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1205

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á un censo de 125.070 rs., conocido por de los Franzones de Génova, impuesto contra los estados de la casa del Excmo. Sr. Duque de Osuna, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, comparezcan á deducirlo en forma.

Madrid 12 de Febrero de 1873.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1205

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á un censo de 2.521 rs. impuesto en favor del Marqués de la Motilla contra los estados de la casa del Excmo. Sr. Duque de Osuna, para que en el término de 30

dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, comparezcan á deducirlo en forma.

Madrid 12 de Febrero de 1873.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1205

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia de la Inclusa de esta capital, dictada á instancia de D. Márcos Gil, como padre de sus menores hijos en matrimonio con Doña Manuela Marquina, se anuncia por primera vez y término de 10 dias el extravío del resguardo extracto de inscripcion de cinco acciones de á 2.000 rs. cada una del Banco Español de San Fernando, números 10.970 al 10.974, expedido en 15 de Enero de 1851 á favor de la capellanía fundada por D. Martin Saenz de Tejada y su poseedor entónces D. Cesáreo Fernandez Vezcano.

Cualquiera persona que sepa el paradero de dicho resguardo ó se crea con derecho al mismo, lo presentará en este Juzgado y Escribanía en el término de 10 dias.

Madrid 18 de Febrero de 1873.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Bermudez Cedron.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. X—1203

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio, se anuncia el extravío de un resguardo transmisible expedido por el Banco de España en 8 de Julio de 1872, señalado con el número 59.384, de 14 billetes hipotecarios, segunda serie, números 10.757 á 59, 73.390 y 91, 99.699 y 99.700, 99.928, 163.638, 639, 163.808 al 811, importantes en junto 2.800 escudos nominales; y se previene á la persona en cuyo poder obre lo presente en dicho Juzgado dentro del término de 30 dias, exponiendo ante el mismo el derecho de que se crea asistido á tal resguardo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado de ningun valor ni efecto.

Madrid 19 de Febrero de 1873.—El actuario, Juan Joaquin Jimenez. X—1206

Madrid.—Universidad.

En providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad en esta villa, se ha señalado el dia 13 de Marzo próximo venidero, á la una de la tarde, en dicho Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, para que tenga efecto junta general de acreedores al concurso de D. Valentin Pedro Navarro de Vicente á fin de proceder al nombramiento de un sindico en reemplazo del finado D. Carlos Perez y Moliner.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—El Escribano actuario, José María Castells. X—1204

ASAMBLEA NACIONAL.

Extracto oficial de la sesion del dia 20 de Febrero de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTOS.

Abierta la sesion á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasaron á las comisiones respectivas una exposicion de Don José Casteller y Dorda, Escribano de actuaciones del Juzgado de Mataró, pidiendo que su nombramiento se considere vitalicio; y otra de la mayoría de los que componen el Ayuntamiento del pueblo de Montemolin, Badajoz, y de muchos vecinos del mismo, felicitando á la Asamblea por la proclamacion de la República, presentadas por los Sres. Cisa y Somolinos.

El Sr. Pinedo: Voy á dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Estado. ¿Tiene S. S. la bondad de informar á la Asamblea respecto á la proposicion presentada en el Congreso de los Diputados de los Estados-Unidos para que se hiciera una manifestacion de adhesion y simpatías hacia la República española, la cual ha sido rechazada?

El Sr. Ministro de Estado: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de Estado: Debo contestar á dos preguntas: una que me fué ayer dirigida por el Sr. Cisa, de la cual ya se hizo cargo el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, y otra que me acaba de dirigir mi amigo y correligionario el Sr. Pinedo.

La primera se referia á la continuacion del Sr. Olózaga en la Embajada de Paris. Debo decir á la Asamblea que el señor Olózaga continúa en su puesto, donde está prestando grandes y eminentes servicios á la patria.

En contestacion á la pregunta del Sr. Pinedo, diré que en efecto anteayer recibí un telegrama de Londres anunciando que se habia rechazado una proposicion de plácemes y elogios al pueblo español por la proclamacion de la República en el Congreso norte-americano. Yo suelo no creer aquellas cosas que no están en el orden natural de los hechos y en las leyes naturales de las cosas, y desde luego no di crédito al telegrama.

Para cerciorarme más, como quiera que las relaciones entre España y los Estados-Unidos son las que deben reinar entre dos Repúblicas hermanas, me dirigí al Sr. Ministro de los Estados-Unidos en Madrid, é inmediatamente tuve de él la seguridad de que no podia ser cierta la noticia: creia el señor Ministro que solamente procedimientos reglamentarios ó asuntos de la competencia de la Cámara podian haber detenido el curso de una proposicion que estaba en el pensamiento y en la voluntad de aquel gran pueblo y de aquel gran Gobierno. En efecto, el Sr. Ministro telegrafió anteayer á las tres de la mañana á su Gobierno sobre este punto, y anoche á las ocho se habia recibido en Madrid la contestacion; ¡prodigios de la civilizacion que prueban cómo las naciones que tienen tan grandes ventajas están llamadas por la Providencia misma á gobernar por su propio derecho! El telegrama es del ilustre Ministro que dirige el departamento de Negocios Extranjeros en Washington, y dice así:

«MINISTERIO DE ESTADO.—Subsecretaría.—Despacho telegráfico.—Washington 19 de Febrero de 1873.

«El Subsecretario de Estado de los Estados-Unidos de América al General Sickles, Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos en Madrid:

«Los rumores de haber rechazado la proposicion no son ciertos. La proposicion de felicitar á España por el establecimiento del Gobierno republicano fué presentada en el Congreso el lunes; pero segun el reglamento de la Cámara, no pudo tomarse en consideracion sino con referencia á un Comité. La proposicion espera solamente que llegue su turno en la lista de los asuntos.

«El Gobierno republicano de España cuenta con las más generales simpatías de nuestro pueblo y su Gobierno.—Firmado.—Hamilton Fish.»

Señores, el Gobierno de la República tiene indudablemente las simpatías de todo el continente americano, y por las noticias extraoficiales que tengo, porque el tiempo no ha permitido que entremos en relaciones oficiales, el Gobierno de la República logra la consideracion y el respeto de todas las Monarquías de Europa. (Bien, bien.)

El Sr. Gonzalez Chermá: Recuerdo haber leído en los periódicos que el Sr. Olózaga habia manifestado que reconoceria la República siempre que fuera unitaria. Y yo pregunto al Sr. Ministro de Estado si esto es cierto, y si despues de haber hecho esa manifestacion continuará en su puesto.

El Sr. Ministro de Estado: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de Estado: Mi amigo y correligionario el Sr. Gonzalez Chermá debe comprender toda la gravedad de la pregunta que me dirige, y debe contribuir á que yo no salga de mi reserva. Cuando se tienen ciertos intereses á su cuidado; cuando se trata de consolidar la República, el patriotismo aconseja mucha mesura y mucha prudencia. Sean cualesquiera las ideas del Sr. Olózaga, á mí no me ha comunicado más el Sr. Olózaga que está resuelto á obedecer y servir la forma de Gobierno que la Nacion se ha dado; y en esta resolucio, repito, presta grandes y eminentes servicios á la libertad, á la República y á la patria. Yo creo que es una razon de Estado la que aconseja que el Sr. Olózaga continúe en su puesto: yo estoy resuelto á mantenerle. La cuestion que el Sr. Gonzalez Chermá suscita es inoportuna; el Sr. Olózaga tiene demasiado

talento, demasiada autoridad, demasiado conocimiento de la marcha política de la Nación para no suscitarnos en estos momentos cuestiones inoportunas. El Sr. Olózaña sólo se ocupa en el reconocimiento de la República española por la República francesa; y debo asegurar á la Cámara que en esta grave cuestión el Sr. Olózaña ha prestado servicios que le debe agradecer la Cámara y que le agradecerá la Nación entera.

El Sr. **González Chermá**: Tengo que dirigir otra pregunta al Gobierno, que se refiere á las dificultades que encuentran los ciudadanos que quieren armarse con la actual ley, y me atrevo á preguntar al Gobierno si está dispuesto á reformarla en el sentido de dar facilidad á los pueblos para armarse; pues en caso contrario podremos presentar una enmienda á esa ley.

El Sr. **Ministro de Estado**: El Gobierno está resuelto á facilitar el armamento de la Nación; y si otras razones no lo aconsejaban, lo aconsejaría el estado de las provincias del Norte. Pero debo decir á mi amigo y correligionario el Sr. González Chermá que el Gobierno está resuelto á respetar y á acatar todas las leyes.

Definia un gran publicista el Gobierno republicano de esta manera: «República quiere decir el derecho de obedecer sólo á la ley;» y por consecuencia es necesario que tengamos gran respecto á las leyes, y el Gobierno está decidido á respetarlas. Su iniciativa tiene el Sr. González Chermá; empléela, y si la Cámara reconoce que sus razones son valaderas, la Cámara modificará la ley; pero mientras la ley exista, el Gobierno de la República la respetará, porque sólo se propone obedecer fiel y religiosamente todas las leyes. (*Bien, muy bien.*)

El Sr. **Cabello**: Debo dirigir dos preguntas al Sr. Ministro de Hacienda.

Es la primera que habiendo en las Administraciones de la República básculas y pesos que se usaban para el despacho de la sal, y que hoy no se utilizan porque ese artículo no se expende en esas dependencias, deseo saber si el Ministro de Hacienda está dispuesto á vender esas básculas y pesos para que su producto ingrese en el fondo de la República.

La segunda pregunta tiene por objeto saber si está dispuesto S. S. á que se pague á los peritos que hace ocho años apreciaron muchas fincas del Estado en la provincia de Sevilla, y todavía no han percibido los derechos que devengaron.

Ya que estoy de pie, me atreveré á hacer, no sé si una pregunta ó un ruego al Sr. Presidente de la Asamblea Nacional. No tuve el gusto de estar aquí cuando se proclamó la República, lo que fué para mí un gran sentimiento; después que he llegado aquí me he encontrado todavía con esos maceros, que parece están esperando otro Rey, y deseo que esto desaparezca, igualmente que el dosel, y que en lugar de él se ponga en grandes tipos la fecha en que se proclamó la República.

El Sr. **Presidente**: Bajo este dosel se sienta la Soberanía de la Nación, y estos maceros representan el decoro debido á la majestad de la Asamblea. (*Bien, muy bien.*)

El Sr. **Ministro de Hacienda**: Acerca de la primera pregunta, debo decir al Sr. Cabello que si hay pesas y balanzas de sobra, se venderán todas ellas, conservando sin embargo la de la justicia.

En cuanto á esos peritos, que según dice S. S. hace ocho ó 10 años están esperando el abono de sus servicios, me enteraré del asunto y pesaré su justicia en la balanza á que antes me he referido.

El Sr. **Suñer y Capdevila**: Siento que el Sr. Ministro de la Guerra no se halle presente; pero aun así he de hacer yo mi pregunta: suplico á la mesa se sirva transmitírsela, porque según sea la contestación he de fundar yo en ella un acto jurídico. Pregunto, pues, si es verdad que el Coronel Pozas va con el General Contreras como Jefe de Estado Mayor ó de otra suerte al Principado de Cataluña.

El Sr. **Presidente**: Se pondrá esta pregunta en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra.

Se va á dar lectura de una proposición.

El Sr. **Secretario Benot** leyó la siguiente proposición: «Los Diputados que suscriben piden á la Asamblea que se sirva nombrar una comisión de su seno para que examine las cuentas de la Dirección del Patrimonio de la Corona durante todo el tiempo que ocupó el Trono el Príncipe Amadeo de Saboya.»

«Palacio de la Asamblea 19 de Febrero de 1873.—J. de la Gándara.—Antonio Romero Ortiz.—Augusto Ulloa.—F. de la Sala.—José Rossel del Piquer.—Eduardo Gasset y Artime.—Laureano Figuerola.»

El Sr. **Gándara**: Sres. Representantes de la Nación, pocas palabras diré en apoyo de esta proposición. Es incuestionable el derecho que los Soberanos tienen de emplear de la manera que juzguen conveniente el fondo que se les reconoce como lista civil para mantener el decoro de su posición. Tiene, sin embargo, esto un cierto carácter político, bajo cuyo punto de vista parece conveniente saber, cuando concluye un reinado, si esta lista civil se invertía en efecto en los objetos á que se destinaba, y si ese fondo se invertía en un uso legítimo que justificara su empleo.

En el hecho de ser yo uno de los que presentan esa proposición, debe entenderse que más bien que un derecho de fiscalización pretendemos hacer un acto de justificación de la augusta persona que durante dos años ha sido Monarca de España.

El Sr. **Presidente del Poder Ejecutivo**: Comprendo como un acto de excesiva susceptibilidad de parte del Príncipe que ha dejado la Corona de España la proposición presentada por algunos de sus amigos; pero deben estos también comprender á su vez que la Asamblea tiene del mismo modo su susceptibilidad, y que creería no cumplía á su caballerosidad y á los sentimientos que la animan y que inspiraron el elocuente mensaje que aprobó el otro día si esa proposición se tomara en consideración. Todos estamos convencidos de la perfecta honradez, del modelo perfecto de orden y gobierno que en su casa había introducido el Príncipe de Saboya, y la Asamblea no cree que puede rebajarse hasta el punto de entrar en el examen de esas cuentas, de que no cree oportuno conocer.

El Sr. **Gándara**: Yo recibí como prenda de gratitud las palabras que el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente pronunciar al rechazar la proposición, aunque no tengo más autorización para recogerlas que esta gratitud personal que manifiesto sinceramente á S. S., que ha dado á la cuestión el carácter que debe tener; pero me permitiré hacer una sola reflexión.

Los partidos políticos se apasionan, y esto da lugar á que hagan insinuaciones, á las que esta proposición tiene por objeto poner un correctivo. Nadie como yo está convencido de la exactitud de las palabras que el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo ha pronunciado: yo he sido Jefe de esa casa; yo he conocido el modelo de rigidez, la profunda moralidad que había en su administración; y mi objeto es dejar en el lugar que justamente le corresponde á la augusta persona que acaba de dejar el Trono, á quien deseamos que el país haga toda la justicia que se merece. Si la Asamblea acuerda no admitirla, yo me doy por satisfecho con las palabras del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo; y si se decide á admitir la proposición, yo me acercaría á la comisión que se nombra para dar todas

las explicaciones necesarias respecto á la administración del Patrimonio durante el reinado de D. Amadeo de Saboya.

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario Benot, la Asamblea acordó no tomarla en consideración.

ORDEN DEL DIA.

Continuación del debate pendiente del dictamen relativo al proyecto de ley sobre abolición inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico.

El Sr. **Alonso** (D. Juan Bautista): Empiezo por tributar al Sr. Ulloa los elogios que merece, señaladamente por la segunda parte de su discurso, el cual sin embargo no sé cómo juzgar en lo que á su primera parte se refiere. ¿Es un estigma lanzado á la Asamblea para que paguemos todos en este asunto el tributo del silencio? En ese caso la protesta del Sr. Ulloa no habría hecho más que repetir una indicación del Sr. Pidal. ¿Es el convencimiento de que la materia es árdua, y aun cuando reconozca la competencia de la Asamblea no se la concede para estas cuestiones? De todos modos, las palabras del Sr. Ulloa son graves; y después de saludarle cortesmente, voy á reñir con S. S. batalla formal y solemne, exponiendo las razones de conveniencia, de derecho y de justicia que nos asisten en este asunto. Vamos á discutir cuestiones que es menester tratar muy á fondo en esta Asamblea.

¡Ojalá que durante algunos días pudiera la Asamblea convertirse en una Academia científica, en cuyo caso yo desvanecería por completo todos los argumentos que han podido aducirse contra la abolición de la esclavitud, demostrando que esa abolición es tan necesaria en la conciencia del señor Ulloa, como en la mía y como en la de todos los españoles! Algo, sin embargo, tengo que decir en ese terreno; pero antes de llegar á ese punto no puedo menos de manifestar la sorpresa que en mí produjeron las primeras palabras del señor Ulloa. Figurábaseme hallarnos por los años de 1856, cuando los cascos de granada penetraron por esos cristales cayendo en medio de este santuario, recuerdo que no es para olvidado.

Nos hablaba el Sr. Ulloa de azares y de conflictos; esas fueron sus primeras palabras, y las entendí bien porque eran de S. S. El Sr. Ulloa debería referirse sin duda á los azares que pudieran sobrevenir con motivo de la solución que haya de darse al proyecto que se discute. No creo, sin embargo, que al hablar el Sr. Ulloa de azares y conflictos pueda aludir á riesgos y peligros para esta aurora de libertad republicana que felizmente nos ilumina; pero si tal fuese su temor, que yo consideraría infundado, en ese caso debe manifestarlo sin recelo.

¡Peligros y conflictos! ¿En dónde y cuáles? ¿Hay ahora algún jesuita llamado Nithard, que pervierta el ánimo del Monarca? ¿Hay ahora bufones ni milagrosos de arteificio que intenten perturbar la majestad de las leyes ni su ejercicio?

Pero dejando esto á un lado, y considerando que el Sr. Ulloa se refería á otra clase de peligros, á los que pueda haber para las Antillas, voy á ocuparme también de esto, presentando antes una especie de boceto del discurso del Sr. Ulloa. ¿A qué se reduce este discurso? Voy á decirlo, y creo que la Cámara estará conforme con mi opinión. La Asamblea, á juicio del Sr. Ulloa, es incompetente, á lo menos en la esfera moral, para tratar y resolver la cuestión de la esclavitud; y es incompetente, porque este asunto está aplazado para otra época, y porque hay leyes irrevocables, según S. S., y para ello invoca, entre otras cosas, los artículos 108 y 109 de la Constitución.

Yo estaba oyendo á S. S. y decía para mí: si el Sr. Ulloa demuestra los dos extremos de esta tesis, no necesita pasar más adelante; porque si la Cámara es incompetente para ocuparse de este asunto en las críticas circunstancias en que nos encontramos, debemos retirarnos á nuestras casas, y no hay para qué entrar en ninguna de esas consideraciones en que el Sr. Ulloa le plugo entrar con el objeto de probarnos que la abolición no puede decretarse, al menos en este momento ni por esta Cámara. Para esto pide el Sr. Ulloa un aplazamiento de cinco años, y propone algunos otros medios para resolver este asunto; y el Sr. Ulloa debe comprender que si reconoce legitimidad y competencia en esta Asamblea para adoptar ese temperamento, puede y debe reconocérsela para seguir el que nosotros consideramos más conveniente y justo. ¿Cómo pretende S. S. que, siendo tan urgentes y reconocidas las necesidades á que tratamos de atender, dejemos esto para un tiempo indefinido? ¿Cómo siendo tan grande la versatilidad de la fortuna, no hemos de tener en cuenta las necesidades de la justicia y del derecho?

Nos citó el Sr. Ulloa algunos artículos de la Constitución, que nada hacen á su propósito; pero antes de ocuparme de esto, he de preguntar al Sr. Ulloa si considera que no ha ocurrido nada en España desde la renuncia del Príncipe que ha dejado de ocupar el Trono, sustituyéndose á la majestad pasada la majestad de la República española. El acto público y solemne de admitir la renuncia y de votar la República ¿son actos transitorios para S. S.? Señores, cuando la Providencia resuelve que los acontecimientos vengan, vienen y son inevitablemente necesarios. La aceptación de la renuncia es una ley del Estado; la proclamación de la República es otra ley del Estado, como lo es también el nombramiento del Poder Ejecutivo. ¿No es esto nada? Pues esto es lo primero que hay que considerar. Conviene que se recuerde bien lo sucedido: se presentó la renuncia; se aceptó; protestó alguien? Pues si no hubo protesta alguna, ¿qué duda puede haber respecto de la legitimidad de esos actos? Pues bien: la clara luz de los acuerdos tomados por la Asamblea sirve como de faro para esclarecer lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la ley fundamental del Estado.

«Las Cortes Constituyentes, dice el art. 108 de la Constitución, reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico....»

Y pregunto yo: ¿no está aquí la mayoría de los Diputados de Puerto-Rico? «Para hacer extensivas á las mismas, sigue diciendo el artículo, con las modificaciones que se creyeran necesarias, los derechos consignados en la Constitución.»

Señores, si estas Cortes son Soberanas, ¿cómo se pretende que este artículo impida que tratemos y discutamos aquí lo mismo que S. S. está discutiendo y tratando?

Y los derechos consignados en la Constitución, dice el artículo en su última parte. Claro es que de estos derechos no nos hemos de ocupar ahora, sino que lo harán las Constituyentes que han de venir cuando quiera la Asamblea y Dios lo consenta.

Demasiado comprendía el Sr. Ulloa que el art. 108 no responde á su propósito ni á las ideas que sustentaba, y por esto sin duda alguna vino luego á refugiarse en el art. 109 de la misma Constitución del Estado.

Pero el art. 109, que no es absolutamente correlativo con el 108, nada significa para el propósito á que quería aplicarlo el Sr. Ulloa. Dice ese artículo: «El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el Archipiélago filipino será reformado por una ley.» Es decir, que una ley de las Cortes Constituyentes podrá reformar lo que concierne á los derechos individuales, y otra ley, que puede hacerse en tiempos ordinarios, reformará el régimen por que se gobiernan

las provincias del Archipiélago filipino. ¿Se deduce de esto que tenga razón el paralitismo ingenioso del Sr. Ulloa? De ningún modo. El Sr. Ulloa pretende hacer lo que decía un Doctor de la Iglesia del siglo IV, el célebre Agustín, al asegurar que con la Biblia en la mano se podía negar la existencia de Dios, cortándola en pedazos para deducir de su artística reunión la negación del Ser Supremo. De la misma manera no es posible interpretar la ley en una sola parte, sino que es menester entenderla en su conjunto.

El Sr. Ulloa además, sin tener en cuenta el poder y la significación de la revolución verificada, ha citado dos artículos de la ley Constituyente como para suponer que la Asamblea carece de facultades para abolir la esclavitud, para suprimir la servidumbre. Yo con este motivo tendré que recordar á mis amigos, que lo son todos los individuos de la Cámara, unos más y otros menos, que antes de que en Francia, en Inglaterra, en Alemania, antes de que en ningún país del mundo moderno se dijera que para entender la ley es menester leerla toda, se había dicho respecto al derecho privado en el idioma del Lacio la sentencia romana conocida de todos los Jurisconsultos: *Incivile est nisi tota lege peripecta, una aliqua ejus particula proposita, judicare et respondere.* Es decir, que hemos de considerar la ley Constituyente en el conjunto de las disposiciones, en su espíritu, y entonces veremos que esos artículos en que se apoya el Sr. Ulloa significan todo lo contrario de lo que supone S. S.

Pero añada S. S., y en esto conozco su habilidad para discutir: «Vosotros, Constituyentes; vosotros, los parlamentarios de hoy; vosotros, los de la Asamblea Nacional, no podeis legislar sobre la propiedad ni sobre el derecho.» ¿Por qué? Si la ley de la abolición de la esclavitud es por su importancia de grandes consecuencias por sí misma, reducida á la proporción del derecho no entraña sino cuestiones que la Asamblea puede resolver, que pueden resolver las Cortes en cualquier tiempo, porque alguna vez, ó por mejor decir siempre, ha de valer que aquí haya Jurisconsultos; ¡y ojalá imitáramos en esto al Parlamento inglés, donde los Jurisconsultos tienen, en materias de derecho, tanta fuerza y autoridad!

Yo, que no la tengo, manifiesto sin embargo al Sr. Ulloa y á la Asamblea que no temo equivocarme respecto á la inteligencia de los artículos 13 y 14 de la ley fundamental.

Señores, ya han salido indicaciones de labios tan autorizados como los del Sr. Sanromá; pero yo voy á decirlo con más claridad, porque en esto no pertenezco á ningún partido ni á ningún país: que los Jurisconsultos tienen por patria el mundo y por norte sólo la justicia y el derecho. Pues bien: un pobre y humilde Jurisconsulto es dice que esos artículos 13 y 14 de la Constitución no son lo que dice el Sr. Ulloa, sino una cosa distinta. Esos artículos suponen que la ley fundamental está vigente en todas sus partes y funcionando todos los poderes públicos. ¿Estamos aquí riñendo una batalla que se reduce á lo tuyo y lo mío? ¿Cabe la majestad de la Asamblea, debe la importancia de las cuestiones que está tratando en el modesto local de un Juzgado de primera instancia? El art. 13, lo mismo que el 14, se refieren sólo al interés privado. Dice el uno: «Nadie podrá ser privado de sus bienes &c.» Nadie, ningún español ó nacionalizado, ninguna persona particular; es decir, que cuando haya un pleito, cuando se contienda privadamente sobre lo tuyo y lo mío, nadie podrá ser privado de sus bienes sino al amparo de un fallo judicial.

¿Puede ese artículo referirse á la altísima cuestión que nos ocupa? Pero dice el Sr. Ulloa: yo, palabra incoercible, he volado por otras regiones, y me fijaba en el art. 14. Pues bien: reproduzco la explicación. Dice ese artículo: «Nadie podrá ser apropiado de sus bienes &c., sin previa indemnización.» Nadie, ninguna persona; es decir, siempre se trata de un caso particular.

Mas decía S. S., un poco oprimido por el elocuente y bien hilvanado discurso del Sr. Sanromá: «Me hablais de propiedad, ¿respetais las de los dueños de esclavos? ¿Respetais la que tienen los plantadores sobre los 30.000 negros esclavos de Puerto-Rico? Pues esa es una propiedad, ó cuando menos una posesión. Por consecuencia, lo que hacéis es un acto de violencia y despojo, para el que no se halla autorizada la Asamblea Soberana.» Que hay propiedad, dice S. S., y aquí está lo grave de la cuestión. Pero, señores, yo he de decir algo acerca de esta materia, de la propiedad de la posesión de esclavos.

Escoja S. S. la época de la historia que guste, y verá, sean cualesquiera las palabras propias de cada siglo con que la propiedad se exprese, que nunca se refiere á la persona del hombre. La propiedad, cuando es esencia, cuando es atributo divino en el alma humana, cuando pertenece á ese santuario, entonces es dominio.

¿Ha oído jamás S. S. que haya dominio en nadie contra la conciencia? Esta es un atributo interno, divino más que humano, que no por hallarse relegado bajo la corteza de un pobre negro, que es hombre como yo y como el Sr. Ulloa, ha de dejar de tener ese sagrado carácter. Lo que está fuera del hombre, al alcance de su mano para el trabajo; lo que cae bajo la ciencia y las especulaciones teóricas, eso es el derecho de propiedad. Esa es la propiedad legítima, esa es la propiedad eterna, que nace de la fuente de todas las propiedades de la conciencia. ¿No os parece, Sres. Representantes, que estoy diciendo lo que es cierto, lo que es evidente?

Aquí no hemos reparado en que la palabra propiedad debe significar una idea; y aunque andando el tiempo haya tenido significación distinta, para el legislador no tiene más que un solo sentido. La propiedad está cerca de nosotros y no dentro de nosotros, y lo dice la misma palabra: *proprietatis propter nos*; es decir, cerca de nosotros.

La propiedad, en el sentido de dominio, de pertenencia, está fuera de nosotros: no comprende la esencia íntima del hombre; y por eso, tanto en el idioma del Lacio como en todas las lenguas sabias, se hace una diferencia. Hay dos palabras latinas del propio origen, casi de las mismas letras, pero de diverso sentido, una de las cuales está conforme con la significación que acabo de dar, y la otra es un resplandor de la primera. Estas palabras son: *inter nos*; *intra nos*; *intra nos*, ó sea dentro de la conciencia; *inter nos*, ó sea entre las relaciones de la vida del hombre. De lo dicho por el Sr. Ulloa se deduce que aquí se trata de la propiedad de unos cuantos plantadores afortunados de Puerto-Rico, y que esta propiedad no es sólo sobre el alma, sino hasta sobre la corteza del esclavo; y por consiguiente, todas las medidas legislativas y todos nuestros derechos comprenden esa propiedad en favor de los plantadores.

El sofisma es indudable, y para demostrarlo voy á decir algo que á todos nos importa recordar. Si antes, durante y después del Evangelio, la libertad, la igualdad y la fraternidad han sido los dogmas humanos, ¿con qué derecho podemos alterar la significación perpétua é indeleble del alma y de la libertad humana? Pues qué, ¿tendríais vosotros una misión de Dios y de vuestra conciencia, si en Dios y en vuestra conciencia no creyérais?

Invocar esa propiedad es invocar una blasfemia. Siento haber perdido un libro precioso, traducción del alemán, en que se representaban dos líneas, una de las cuales significaba tiranía y la otra libertad. El ilustre escritor alemán

trata de demostrar que esas dos líneas se van juntando poco á poco, ó por la voluntad divina ó por la fuerza de la humanidad; y cuando se reúnen, se realiza la democracia y la libertad se consolida.

Si eso sucede respecto de la materia que nos ocupa, dígame, y siento hablar aquí donde hay hombres tan entendidos acerca de los orígenes del lenguaje, dígame si cualesquiera que sean las nubes que hayan trasfigurado la idea de Dios y de la humanidad no han sido al fin disipadas por los tiempos, hasta el punto de llegar hoy á ser claras esas ideas.

Y voy á la materia principal de mi discurso. Es verdad que había esclavos en Lacedemonia, y que las repúblicas de aquellos tiempos eran las peores del mundo en materia de libertad; pero los republicanos de hoy no son cómplices de lo que entonces se hizo. Allí no se permitía la manumisión; y si alguna vez se verificaba, no había completa libertad para el que había sido siervo.

En Atenas la esclavitud era más blanda, porque el infortunio del esclavo era menor; es decir, que las líneas de que ántes he hablado se iban juntando.

Mayor templanza aun hallamos en Roma, cuyo pueblo ha retrocedido hoy, á pesar del catolicismo; pero si Roma en la antigüedad estaba enfrente de los republicanos modernos, no hay que olvidar la diferencia que había entre los esclavos de los primeros tiempos de la República y los esclavos de tiempos posteriores. Los romanos en realidad en los últimos tiempos no tenían esclavos: eran inferiores, eran dependientes, pero no esclavos.

Al advenimiento del cristianismo se verificó una gran transformación: los esclavos tenían una propiedad representada por sus peculios, y gozaban además de libertad industrial y mercantil; podían estar al frente de establecimientos industriales; eran, en fin, personas como las demás, salvo la diferencia de las fortunas. Lo que después sobrevino debemos llorar y lamentarlo todos: que cuando el lujo y el poder militar se sobreponen; cuando la moliente supera á la fuerza, las virtudes se adormecen esperando mejores tiempos.

¿Podrá decirme el Sr. Ulloa si había propiedad de los esclavos en la legislación de Moisés? S. S. dirá que no, por más que pueda manifestar con Aristóteles: *Nihil est dictum quin dictum sit prius*, frase mejor que la de Virgilio: *Nihil novum sub sole*. Aquí, donde con razón nos preciamos de religiosos, es menester que tributemos sinceras alabanzas á una legislación tan importante como la mosaica.

Hay en esta legislación algunas ideas que importa tener en la mayoría; una de ellas era el jubileo de la propiedad raíz; y como una imitación de ese jubileo, hay con respecto á los siervos una semejanza de jubileo, en prueba de que los siervos no eran propiedad de nadie. Los esclavos extranjeros quedaban libres cuando se verificaba el advenimiento del jubileo. Los esclavos propios debían quedar libres al cabo de seis años, cuya idea está en relación con el tiempo del jubileo. ¿Significa esto propiedad sobre el esclavo? De ninguna manera.

El Sr. Ramos Calderon pronunció una frase que dirimía este punto de la contienda, cuando habló del uso y del abuso; pero el Sr. Ulloa, como hábil polemista, decía: Pues qué, ¿no tiene el amo derecho de usar y de abusar de la persona y del trabajo de los siervos? (El Sr. Ulloa: Dije lo contrario; dije que sólo tenía el derecho de usufructo, el derecho de exigir servicios.) Pido perdón á S. S. por haberme equivocado; y tomando las palabras que ahora acaba de pronunciar S. S. como si fuesen las que ayer pronuncié, he de decirle que, si los dueños de esclavos no pueden disponer de la persona, menos podrán disponer de la conciencia.

Sobre esto es menester que nos entendamos, porque como vamos á votar una ley sin temor ninguno, como el varón justo de Horacio *Si totus illabatur orbis impavidum ferient ruine*, debe aparecer que no votamos por capricho, sino poniendo la verdad por delante, y demostrándolo á los ojos de todo el mundo. Pues qué, ¿no es nada la suerte de 31.000 esclavos? ¿No es esta materia digna de la atención del legislador? Ya he demostrado la competencia del Poder legislativo, la competencia de esta Asamblea sobre este particular; y voy á ocuparme de lo que ayer indicó el Sr. Ulloa. Papeles son papeles, cartas son cartas; vamos á las leyes, y así podremos entendernos. ¡Derecho de uso y de abuso! Si tratamos del hombre, ningún criterio hay superior á su conciencia, y no puede estar sujeto al criterio voluntario de un señor. El derecho de usufructo tampoco le tiene el señor, porque el usufructo es relativo á los bienes y no á las personas; porque el usufructo se refiere á la propiedad territorial y no al trabajo del hombre.

Ya sé que el empeño ha sido la adscripción de los siervos, considerándolos como una parte de la gleba; que gleba quiere decir el césped ó el terron que arranca la mano del hombre por medio del arado; y dicen las adscripciones antiguas que hay hombres adscriptos á las glebas que forman ecuación con el césped, siendo personas que hablan y el césped calla. Esto no puede tolerarse en el Poder legislativo, encargado de redimir á la humanidad de su antiguo y miserable estado. No hay tal propiedad ni tal usufructo. Considerad al negro, si queréis, como un colono, como un súbdito de la ley, pero jamás como un esclavo. ¿Hizo Dios esa persona diferente de las demás? No. Pues lo que no ha hecho Dios que derecho tienen para hacerlo los hombres? Estas ideas os parecerán rancias, pero es necesario repetir las; que la verdad nunca es vieja, es de todos los tiempos.

No hay semejante usufructo; y sin embargo de eso, bajo ciertas afecciones tiene razón S. S. cuando explanó su doctrina con relación á las leyes para hablarnos en seguida de que seamos todos conservadores, primero de los que plantan y luego de los que sirven: es un sistema igualitario de primer orden conservar á los dueños y conservar á los esclavos; á los dueños para que vean el sudor y el llanto del esclavo, y á los esclavos para que se resignen hasta que vengan las célebres calendas griegas. Yo, prescindiendo de la antigua legislación, y saltando por encima de muchos Códigos que pudiera citar, por que la ancianidad ignora á veces el lenguaje moderno, aunque yo procuro vivir con mi siglo, diré que el Sr. Ulloa y yo nos hemos encontrado muchas veces con leyes concernientes á la servidumbre que se hallan vigentes en América, no en nuestras posesiones ultramarinas, sino en nuestras provincias de Ultramar, porque la ley fundamental que nos rige no habla de posesiones de Ultramar, como en otros tiempos, sino que las considera como provincias españolas. Y desde que son provincias puede considerarse que haya allí siervos? ¿Los hay en España por la ley? Pues no los puede haber en Puerto-Rico ni en Cuba, aunque optemos respecto de esta provincia por un temperamento que ha de venir.

No os molestaré leyendo algunas leyes; pero si quiero al menos recordáros las. Me he encontrado con las antiguas concernientes á esta materia, y en ellas veo dos pensamientos paralelos. El uno relativo al pensamiento dominante en las Partidas de potestad suprema en el Pontífice; pensamiento ultramontano, que no puede ser pensamiento universal y dominador en el globo; y el otro es un pensamiento silencioso que se vislumbra á menudo en el contexto de las leyes, porque en su formación anduvieron filósofos eminentes. Sabe el Sr. Ulloa, y saben todos, que hay una ley en el Código de las Partidas,

en el cual, conforme á la definición del derecho romano hallada en un ejemplar de las *Pandectas*, se dice que servidumbre es la postura, y es el establecimiento contra el derecho natural que hicieron para someter á uno al dominio del otro, y que por medio de esa postura es como se hacen los unos esclavos de los otros. La definición latina es la mejor: *Constitutio juris gentium qua quis dominio alieno contra naturam subicitur*.

Yo supongo que el Sr. Ulloa opina por la abolición, aunque lenta y tardía; pero estoy seguro que no querría esa servidumbre ni para sí ni para nadie, porque es contraria á los derechos imprescriptibles del hombre; y sin embargo sabemos que aquellas leyes están vigentes en Ultramar: allí saben los dueños que la servidumbre es contraria á la naturaleza del hombre; y sin embargo castigan al negro como si fuese una fiera brava, y se sirven de él como de una bestia; el pobre negro, que no ha tenido culpa de nacer negro, y sin embargo hacen que sus espaldas viertan sangre y despedacen sus entrañas á fuerza de castigos y de trabajos. Todos sabéis que allí estas pobres personas son materia de comercio y mercancía como un pedazo de tela; allí son considerados como cosas aun respecto á la sucesión; de modo que la criatura que ha nacido de una pobre sierva por derecho de sucesión pertenece, no á la que le acarió en su regazo, sino al dueño. ¿Es esto cristiano? ¿Puede esto consentirlo una Asamblea legislativa? ¡Ah, señores Diputados y Senadores! Esto es imposible. Conviene que se tenga presente que, conforme á la ley que define la esclavitud, coexisten otras leyes en las que se reconoce inteligencia y libertad en aquellos hombres para hacerlos responsables, pero no para evitar que sean esclavos.

Sois libres para trabajar el terreno; sois libres para velar por mi fortuna y mi honor; sois libres para denunciar las violencias cometidas, y para procurarme beneficios; pero en lo demás sois esclavos. Es decir, que hay aquí dos personalidades; una que se declara, y se declara en utilidad del dueño; y otra que se niega, pero también en provecho del dueño: ¡siempre todo en provecho del dueño! Ahora conviene saber otra cosa relativa al derecho, á la ciencia y á los tratados diplomáticos y cosas parecidas.

Hace mucho tiempo que se ha tratado en España de prohibir la trata amarilla y la trata negra. Han pasado 19 siglos; la servidumbre existe, y estamos en esto más atrasados que Moisés. Este al menos legisló, pero nosotros no hemos cumplido nuestros deberes respecto á aquellas distantes provincias. Desde fines del siglo pasado hasta 1804 se han dictado muchas providencias: primero se concedió permiso de introducción de esclavos; después introducción de negros bozales, y después de negros de otro nombre, que la trata lo permite todo. Hemos visto siempre que una cosa son los temperamentos que se adoptan en son de cumplimiento, y otra los temperamentos que poseen una parte engañosa para que caigamos bajo el cebo de la codicia.

Pero dejando esto á un lado, y habiendo llegado esta solución propuesta al estado en que la vemos, hemos de estar naturalmente, inspirándonos en las ideas propias de la prudencia de todos, que la abolición de la esclavitud se verifique. En España, en pasando la ocasión del bien, no vuelve nunca; porque en España para el mal las horas son buenas, y para el bien hay muy pocas horas. Así es que es deber de todos hoy el que nos apresuremos á decretar la abolición en Puerto-Rico. Hay que distinguir ciertos engaños. El Sr. Ulloa, Diputado, Ministro y Embajador dignísimo, recuerda muy bien el tratado de 1813, y sabe que consecuencia de este tratado fué el que se celebró en 1817 relativo á la abolición de la trata.

Esta se quería abolir, y no la esclavitud; este era un temperamento propio de aquellos tiempos; pero la trata y la esclavitud continuaron, y no sé si á estas horas habrá llegado algún barco con negros procedente de Africa. No me atrevo á responder de lo contrario, porque en todas partes hay flaquezas que pueden perdonarse en el terreno moral, no en el de derecho de gentes. Queda prohibida la trata, se dice, y se establece el derecho de visita; y lo que es más extraño, en tiempo de paz. En cuanto á este derecho, se establecen penas grandes al Capitán, al Piloto, á todos; se castiga con el embargo de la nave, el del cargamento, entrando en este los esclavos, que se los considera como un mueble, como una saca de harina; pues á pesar de esto, tratamos hoy de la abolición de la esclavitud.

Después de los tratados de 1813 y 1817, el Rey de esta Nación en aquel año, para tristeza nuestra y júbilo suyo, dictó una Real cédula encareciendo la esclavitud, y manifestó que trayendo al seno de la civilización al siervo se le hacía un gran beneficio, porque al menos se le instruía en la religión del Dios verdadero, que quiere ser adorado por medio de un culto solo. Yo lamento la existencia de esa cédula, y únicamente he de ocuparme de algo de lo manifestado por el Sr. Ulloa, porque me parece que los esfuerzos que he hecho hasta hoy demuestran que el proyecto merece la aprobación de la Asamblea. Conviene que el Sr. Ulloa y otros filósofos ausentes y presentes tengan algo de repuesto en sus mentes para cuando llegue el debate á mayor altura; porque aunque ha llegado á una muy elevada, bueno es que se levante más aun. Debo decir á la Asamblea que, para bien de todos, deseo que se respete un doble acontecimiento histórico acaecido en España. La naturaleza física suele ser el preludio de la moral que denuncia silenciosamente la materia, como anunciando que después de ella ha de venir lo intelectual, conforme á la legislación y á la historia. Yo, que si no vivo de conocer, vivo de leer á los filósofos de todos tiempos, aprendí que el hombre es un aprendiz pasajero y peregrino.

Pues bien: yo observo que sin pretenderlo nadie, cuando menos se esperaba, esta Nación ha visto que dos corrientes políticas han venido elaborando un pensamiento, partiendo del espíritu humano y obediendo á una atracción irresistible. Y esto lo considero ventajoso para todos. Esas corrientes han de vivir juntas por una ley providencial, como otras corrientes caminarán paralelas, porque siempre necesitamos de la voz de los demás, pues si no todos somos inclinados al quietismo. Para esto, para que caminemos con dignidad, yo estoy dispuesto completamente. Vicios, flaquezas, miserias hay en todos nuestros actos; pero tengamos la fortaleza necesaria para reconocerlas á fin de evitarlas. Por eso yo al votar la República no he votado una cosa transitoria, no, sino una cosa permanente. Yo me he sentido siempre republicano. El año de 1846 lo decía ya. Republicanos somos todos, porque si otra cosa fuéramos no obedeceríamos á nuestros más íntimos sentimientos del corazón.

Creo que en estas materias debemos hacer todos, no economías ni Hacienda, sino una cosa mejor, porque el número moral vale más que el número de la materia. Hemos de tener en cuenta que en todas las crisis importa más ser altos repúblicos que pequeños republicanos. Esto es necesario grabarlo en la memoria con caracteres indelebles. Y no hay que decir más, porque diferimos en los medios, pero aspiramos al mismo fin.

Ahora resta que yo dé algunas contestaciones á las citas hechas por el Sr. Ulloa, y voy á dárselas cumplidas.

S. S. en favor del mantenimiento perpetuo de la esclavitud, sino en pro del aplazamiento de la abolición, citó una

larga serie de autores, y de ellos algunas cláusulas importantes que sólo representan la opinión de algunos caballeros particulares. Por cada autor que mantenga la esclavitud citaría yo ciento que la combaten. Contra todos los autores presentes y futuros que la sostengan está la naturaleza humana y la conciencia universal que la condena. Yo podría citar muchos autores en mi favor; pero tengo uno cuya historia constituye una epopeya: los Estados-Unidos, que dieron la libertad á 4.500.000 esclavos. Ese libro grande opongo yo á todos los autores que quieren defender la esclavitud.

¿Tembláis? No tembléis, señores. ¿Puede perpetuarse el mal, señores republicanos? Con esta libertad, con estos derechos reconocidos acerca del hombre puede removerse la humanidad entera.

Pero los esclavos, se dice, han de sublevarse y es necesario leyes preventivas. ¿Con qué derecho? ¿Establecemos aquí, por ventura, siguiendo el argumento del Sr. Ulloa, para los menores de 25 años un patronato, una propiedad como la que quieren los dueños del esclavo? Pues si esto no lo hacemos aquí, ¿con qué derechos vamos á establecer ni un solo día lo que queréis llamar patronato y clientela? ¿Qué vergüenza! El feudo nació en Castilla sólo con carácter temporal. ¿Patronato y clientela! Tras una dominación otra. Tras del lenguaje del impudor el lenguaje de la hipocresía. ¿Patronato y clientela! Es decir, los elementos del feudo nuevo. Y este patronato y esta clientela de patronazgo ¿para qué? ¡Oh, triste naturaleza humana! Para que el siervo continúe siéndolo, para que el patrono sea el mismo señor que ántes, para que la servidumbre continúe, y para que estallen escenas y ocurran hecatombes que habría que llorar amargamente.

Además, nada hay que temer en la isla de Puerto-Rico. ¿Hubo que temer en los Estados-Unidos del Sur y del Norte cuando en ellos se abolió la esclavitud, dando libertad á tantos como gemían en la servidumbre? ¿Hay que temer nada en Puerto-Rico cuando en América existe un millón ó millón y medio de libertos que saben leer y escribir? ¿Hay algo que temer cuando hemos visto en los Estados-Unidos que muchos obreros han llegado á altas dignidades, como el célebre Lincoln, que era leñador? Esta vida nueva, esta vida universal que nace ahora, disipa por completo todo temor.

Yo nada temo; yo no necesito ningún temperamento moderador, no porque desconozca el respeto que se debe á la templanza, sino por otra razón más alta. Nosotros somos Cámara legislativa; pero por ventura ¿somos Cámara absoluta? No: dependemos de la experiencia, del derecho, del deber. ¿Sabéis, señores, dónde está el ejemplo? Yo voy á decirlo, y la naturaleza me lo ha confesado muchas veces. La mar envía sus olas á las playas; al pie de la mar y en la arena donde las olas juegan nos detenemos todos muchas veces, y esas olas besan nuestras tierras como besan las de otros países, sin traspasar jamás los límites que la naturaleza les impuso.

¿Sabéis lo que eso significa? Que la materia no tiene más que un lenguaje para todos. Pues bien: la mar nunca sale de sus límites ¿Por qué? Porque obedece á una ley providencial. ¿Hemos de ser, pues, nosotros más atrevidos legislando que la mar dentro de esos límites? Pues esto debemos tener presente.

Sólo me resta ahora, para concluir, pedir otra cosa, y es que apruebe el proyecto que se discute, porque podré equivocarme, pero hablo con entera fe, con absoluta sinceridad, y el mejor día de mi vida será aquel en que pueda creer haber contribuido á levantar, aunque no sea más que con un solo grano de arena, el nuevo templo de la nueva Jerusalem de los mortales. He dicho.

El Sr. Ulloa: Comienzo por dar gracias á mi antiguo amigo el Sr. Alonso por los inmerecidos elogios que ha dirigido á mi discurso, y siento tener que empezar de este modo mi rectificación, porque parecerá deuda de gratitud y no de justicia el tributo que yo debo ofrecer á las altas cualidades que ha demostrado S. S. durante las tres horas que con contentamiento de todos ha entretenido la atención de la Cámara.

Yo felicito al Sr. Alonso porque conserva en su ya juvenil edad el entusiasmo de sus primeros años, y sólo deseo que cuando yo llegue á la que S. S. tiene me encuentre en condiciones parecidas á las que todos hemos reconocido en S. S.

A fortuna tengo que el reglamento me impida contestar al Sr. Alonso, porque no tengo fuerzas, no ya para rebatir sus argumentos, sino ni siquiera para comprenderlos, y duele mucho que á pesar de las grandes condiciones del Sr. Suarez Inclán, que ha de contestar al Sr. Alonso, pueda seguir el atrevido vuelo de la imaginación de S. S.

Dentro de los límites de la rectificación no me toca más que deshacer algunas equivocaciones de hecho y de concepto que el Sr. Alonso ha incurrido. S. S. ha traído á cuento, no sé para qué, sucesos de otras épocas. Temo conflictos si se resuelve la cuestión de esclavitud de la manera con que se propone; pero esos conflictos no tienen relación, ni podían tenerla, con los tristes sucesos de que ha hablado el Sr. Alonso.

S. S. parece que combatía á los que tenemos un punto de vista diferente del suyo, como si fuéramos esclavistas. Ya dije ayer, y repito ahora, y repetirán todos mis amigos, que somos tan abolicionistas como S. S.; diferimos únicamente en los medios de verificar la abolición.

El Sr. Alonso ha contestado largamente á la primera parte de las dos en que yo dividí mi discurso, y ha pasado ligeramente sobre la segunda; y decía S. S.: si el Sr. Ulloa prueba que esta Asamblea no tiene incompetencia moral, legal y constitucional para tratar esta cuestión, ¿por qué ha hecho la segunda parte de su discurso?

El Sr. Alonso ha debido recordar lo que ya ayer dije respecto á los motivos patrióticos que me indujeron á ocuparme de la abolición de la esclavitud bajo distintos puntos de vista, y no limitarme á hacer una protesta descarnada acerca de la incompetencia de esta Cámara.

Ha dicho S. S. que la competencia de esta Asamblea es incontestable, porque es una Asamblea Soberana. Pues si lo es, ¿cómo no puede dar forma á la República que ha creado, forma que ha de ser objeto del acuerdo de unas Cortes Constituyentes? ¿Se comprende una soberanía sujeta á otra soberanía superior? ¿No ha dicho el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo que la Constitución del 69 está vigente en todo lo que no se roce con la existencia de la Monarquía? Pues si esto es cierto, no lo es lo que ha dicho el Sr. Alonso.

Como argumento terrible me preguntaba S. S. si los acontecimientos ocurridos desde hace 42 días no han de influir en el concepto y en la inteligencia de los artículos constitucionales referentes al asunto que nos ocupa. Pues á esa pregunta contesto que no soy yo el que cree que aquí no ha pasado nada; creo, por el contrario, que ha pasado mucho. Quien no cree que en esta cuestión ha pasado nada es la Cámara, es la mesa; es la mayoría, que ha considerado los hechos de estos días como un paréntesis para la cuestión que nos ocupa, toda vez que estamos discutiendo el mismo proyecto que había presentado la comisión del Congreso ántes de ocurrir esos acontecimientos.

Creo haber contestado con estas observaciones á lo que el Sr. Alonso ha dicho respecto á los artículos 408 y 409 de la Constitución, y voy á decir algo sobre el art. 14, que S. S. ha explicado equivocadamente á mi juicio.

El Sr. Alonso, para combatir que el Sr. Estéban Collantes había dicho de que la indemnización previa era un requisito indispensable para la emancipación de los esclavos, ha expuesto una teoría que en mi concepto no es admisible. Ese artículo no puede entenderse sino como la facultad que tiene el Estado de variar la forma de la propiedad particular bajo ciertas condiciones y ciertas fórmulas; pero nunca privando al individuo de la esencia.

La forma de la expropiación que se va a hacer es el esclavo; la esencia el valor de ese esclavo. Pues bien: el Estado puede cambiar la forma de esa propiedad, usufructo, uso, como quiera llamarse, por considerarla contraria al interés general; pero es preciso que preceda la indemnización.

El Sr. Alonso se ha esforzado en demostrar con una erudición pasmosa que el hombre no puede ser apropiado por otro hombre. Para la cuestión presente no tengo inconveniente en aceptar todos los hechos y todas las teorías que S. S. ha sentado. No discuto acerca de si es ó no propiedad lo que el señor tiene sobre el esclavo; me basta que este tenga obligación de prestar á su amo ciertos servicios para sostener que esos servicios constituyen un bien del que no puede privarse al señor sin indemnizarle en una ú otra forma.

Por lo demás, si en una discusión científica entráramos, tal vez pudiera demostrar el Sr. Alonso que las épocas que S. S. ha citado, por un error involuntario sin duda, han sido las que más se han distinguido por la apropiación denudada del hombre por el hombre, y no ya del hombre negro por el hombre blanco, sino del hombre civilizado por el hombre civilizado.

En Roma el derecho de propiedad sobre el esclavo era tan incondicional, que el señor tenía el derecho hasta de matar á su esclavo. Esa propiedad fué templándose, y esto precisamente ocurrió en los tiempos de más decadencia para la libertad romana. En la época de los Emperadores se hizo la evolución de que el hombre cosa pasase á la condición de colono, y de ahí á la de ciudadano. Y yo sostengo que no fueron los Emperadores romanos los que hicieron ese cambio, sino que fué debido al cristianismo, porque coincide el establecimiento del cristianismo en Italia, viviendo San Pedro y San Pablo, con las primeras nociones del derecho humanitario, como las primeras censuras contra los propietarios de esclavos hechas por Séneca el Filósofo, que fué el primero en el paganismo que levantó su voz contra la servidumbre.

Una equivocación ha padecido el Sr. Alonso, y al sacarle yo de ella se me figura que tendrá un verdadero placer. Dice el Sr. Alonso que hoy las pobres criaturas que nacen de una esclava son una propiedad de su dueño, y esto no es así, pues desde el día 18 de Setiembre de 1868 todas las personas que nacen en nuestros dominios son perfectamente libres. De modo que esa acepción de que hablaba S. S. pertenece ya á la historia.

También nos ha hablado de la trata, lamentándose con razón de que ese inhumano tráfico haya sobrevivido, no sólo á los sentimientos humanitarios, sino hasta á los mismos tratados hechos para concluirlo. Mas por fortuna esto pertenece ya también á la historia. Había concluido en la opinión de los españoles hace ya muchos años, y creo que en la de toda persona honrada; pero debo advertir que esa trata que en Cuba sólo se hacía como un contrabando, se ha discutido no hace muchos años en el Congreso de los demócratas del Sur, y se ha declarado tráfico lícito; y fué preciso toda la prudencia de aquel Gobierno, que no publicó el acuerdo para no alarmar á la Europa entera, y que no se diera el escándalo de que á la mitad del siglo XIX se declarase públicamente que esa trata era cosa lícita.

Dice el Sr. Alonso que he citado en prueba de mis opiniones á unos caballeros particulares, dando á entender que los Sres. Armas, Saco y Valiente no tenían experiencia en este asunto. Yo dije que los escritores franceses y alemanes, que no han estudiado esta cuestión más que en los libros ó por relaciones que han habido á las manos, son partidarios de la abolición inmediata; pero que todos aquellos que han estudiado la cuestión personalmente, y que han conocido bien el carácter, aptitud y situación de los negros, opinan por la abolición gradual.

Esto sostuve, y en prueba de ello cité la opinión de personas que debían ser autoridad para una Cámara republicana; al Sr. Armas, persona de grandes conocimientos en la materia; á Saco, que es una dignísima persona de grandes condiciones, de mucha inteligencia y de una honradez inatacable; y podía citarlo con tanta más razón, cuanto que no milita en mi partido. Me referí también á Porfirio Valiente, que era una altísima inteligencia y enemigo declarado de la dominación española; de modo que su opinión en este punto era autorizadísima. S. S. sabe muy bien que, cuando se han de buscar testimonios que autoricen las opiniones que se emiten, se procura traer con preferencia los de los adversarios, porque estos tienen más fuerza.

Dicho esto, y no queriendo molestar más á la Cámara, he concluido, dando las gracias al Sr. Presidente y á la Asamblea por su benevolencia.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusión.

Ahora tengo que dirigir una consulta á la Cámara. Hay grande y urgente necesidad de legalizar la situación económica, y la mesa propone que se adopte el acuerdo del Congreso anterior, de que haya una sesión por la noche, dedicada exclusivamente á los presupuestos.

Hecha la pregunta de si se dedicarían las horas de nueve á doce de la noche para la discusión de los presupuestos, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. Presidente: Se suspende la sesión para continuarla á las nueve.

Eran las seis y cuarto.

Continuando la sesión á las nueve y cuarto, se anunció el debate sobre el presupuesto de la Guerra; y no habiendo quien pidiese la palabra sobre la totalidad, se procedió á la deliberación por secciones.

El Sr. Navarrete: Debo hacer presente que yo había consumido ya un turno en el debate sobre la totalidad del presupuesto del Ministerio de la Guerra, cuya discusión estaba en marcha, habiendo pendientes algunas alusiones.

El Sr. Presidente: La mesa sabía bien que estaba pendiente el debate de este presupuesto; pero á consecuencia de haberse reunido en una sola Asamblea el Senado y el Congreso, hubo necesidad de proponer á la deliberación de la Asamblea varios acuerdos, uno de los cuales comprendía este caso en que nos encontramos. Según ese acuerdo, los debates que hayan comenzado y no hayan llegado á terminarse hay que principiarlos de nuevo, y esto es lo que se hace en la actualidad.

El Sr. Navarrete: Debo manifestar que no ha sido mi ánimo dar lecciones á la mesa, ni mucho menos, sino hacer una sencilla indicación.

El Sr. Presidente: Así lo ha entendido la mesa.

Abrese discusión sobre la sección 1.ª

Leida esta, que comprendía los capítulos del 1.º al 31, se

dió lectura de una enmienda del Sr. Peralta al capítulo 7.º, la cual decía lo siguiente:

«Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso se sirva admitir la siguiente enmienda al capítulo 7.º, art. 1.º del presupuesto del Ministerio de la Guerra, encaminada á equiparar en sus gratificaciones de mando á los Coroneles de Estado Mayor con los demás del ejército que mandan cuerpo.

Gratificaciones.

Por la de mando de 14 Coroneles á razón de 4.500 pesetas anuales..... 21.000
Palacio del Congreso 1.º de Febrero de 1873.—Joaquín de Peralta.—Joaquín Boceta.—Cipriano Carmona.—Nicolás Soto.—Gregorio García Ruiz.—Domingo Caramés.—Enrique Martos.»
Admitida por la comisión y tomada en consideración por la Asamblea, se anunció que se discutiría y votaría con el artículo.

Se dió asimismo lectura de otra que decía así:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar á la aprobación del Congreso la siguiente enmienda al capítulo 8.º del presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra: «Se suprimen las 333.272 pesetas del art. 1.º, capítulo 8.º, destinadas al pago del personal de Guardias del Rey.»

«Palacio del Congreso 5 de Febrero de 1873.—Juan Domingo Ocon.—Miguel Morayta.—Santiago Soler y Plá.—Cesáreo Martín Somolinos.—Manuel Lapizburú.—Juan Urruti.—José Hilario Sánchez.»

Terminada su lectura, dijo

El Sr. Presidente: La mesa del Congreso había admitido esta enmienda anteriormente; pero ya no tiene razón de ser por haber desaparecido la cifra del presupuesto á que se refiere, y estoy seguro que sus autores no podrán menos de retirarla.

El Sr. Romero Giron: Debo advertir que como se han hecho algunas adiciones en el presupuesto de este Ministerio por haber pedido el Gobierno algunos créditos supletorios, si bien desaparece la cifra del capítulo 8.º, no por eso disminuye el total del presupuesto, puesto que viene á repartirse en otros capítulos.

El Sr. Ocoa: Como firmante de la proposición referente á la supresión de los Guardias del Rey, debo manifestar que no teniendo ya objeto por haberse suprimido ese cuerpo, retiro la enmienda.

El Sr. Presidente: Queda retirada.

No habiendo ningún Sr. Representante que tuviera pedida la palabra sobre esta sección, se procedió á la votación por artículos, quedando aprobados todos los de los 34 capítulos que contenía la sección, con los créditos adicionales agregados á varios de sus artículos.

Sin debate alguno lo fueron también los artículos de los capítulos 32 al 36 que componían la sección 2.ª

Leida la sección 3.ª, se dió lectura de la siguiente adición:

«Los Diputados que suscriben proponen al Congreso la siguiente disposición 11 del presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra:

«Desde 1.º de Enero del presente año el sueldo reglamentario de los Tenientes y Subtenientes del ejército y cuerpos auxiliares tendrá el aumento de 400 rs. mensuales, entendiéndose para todos los efectos reglamentarios.»

«Palacio del Congreso 1.º de Febrero de 1873.—Cipriano Carmona.—Joaquín de Peralta.—José Lagunero.—Nicolás Soto.—Ramon Nouvilas.—Domingo Caramés.—Manuel de Llano Pérsi.»

El Sr. Romero Giron: La comisión, de acuerdo con el Gobierno, admite la adición; pero entendiéndose que ese aumento de sueldo deberá regir únicamente desde la aprobación de los presupuestos.

El Sr. Carmona: Debo dar gracias á la comisión y manifestar que los firmantes de la proposición se conforman con lo que acaba de indicar el Sr. Romero Giron.

Prévia á oportuna pregunta, la adición fué tomada en consideración, anunciándose que con ella se abría el debate sobre la sección 3.ª

No habiendo ningún Sr. Representante que pidiese la palabra en contra, se procedió á la votación por artículos, quedando aprobados todos los correspondientes á los capítulos del 37 al 40, con los créditos adicionales respectivos y las disposiciones que formaban parte de esta sección.

Acto continuo se leyó el presupuesto del Ministerio de Marina, que constaba de una sola sección; y abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. Cisa: Sres. Representantes de la Nación, ya tiempo atrás, en una de las sesiones de noche, me opuse á que continuaran armados ocho barcos que había en el Mediterráneo; barcos que en mi concepto no son más que otras tantas canonjías, y los marineros destinados á ellos estaban mejor dedicados al comercio. Como soy del país y conozco la falta que hacen los hombres en la marina para las operaciones comerciales, no puedo menos de repetir mis observaciones y de manifestar que sería conveniente dejar en depósito esos barcos, no necesarios para el servicio.

Según la enmienda que presenté, recuerdo que importaba unos 13 millones de pesetas el personal que habría de suprimirse, lo que era ya una economía en el presupuesto de gastos del Estado. Ahora mismo he recorrido algunos puntos del Mediterráneo, y me he afirmado más en mi opinión; así es que no puedo menos de invitar al Sr. Ministro de Marina, que es el que mayores economías ha hecho, que haga algunas más retirando esos buques á los arsenales; con tanta más razón, cuanto que esa fuerza de mar es ahora innecesaria y nos hace más falta acudir á hacer frente á las perturbaciones en que el país está sumido; y ya que tenemos que hacer tan grandes sacrificios para sostener los movilizados, cuyo gasto no está incluido en el presupuesto, es preciso que procuremos que esto no vaya á pesar sobre el contribuyente.

Por esta razón suplico al Sr. Ministro de Marina que haga esa economía más.

El Sr. Marqués de Sardoal: Diré muy pocas palabras, porque la impugnación del Sr. Cisa no da motivo á entrar en detalles, y por otra parte el estado de la Cámara parece que apremia á que cuanto antes legalicemos la situación económica. El breve discurso del Sr. Cisa, más que otra cosa, ha sido una expresión de su deseo en favor de las economías. Yo soy el primero en creer que así en Guerra como en Marina es preciso introducir reformas en la organización de los servicios; pero esas reformas no podían ya introducirse en el presupuesto que se discute, cuando van ya transcurridas dos terceras partes de su ejercicio. Por esta consideración no pueden hacerse en este momento reformas trascendentales en los presupuestos de estos Ministerios, y hay que aplazarlas para el ejercicio próximo. La intervención de las Asambleas en los presupuestos no es otra cosa que una garantía, no ya sólo respecto de la cifra de gastos, sino de la organización de los servicios, y bajo este punto de vista me duele decir que tenemos mucho que hacer en esto; siendo de lamentar que en el período trecursado desde la revolución no se haya realizado reforma de ninguna especie en lo que concierne á la organización de servicios militares, y principalmente en los de Marina.

No es que yo haya llevado en esto exclusivamente la iniciativa, sino que me he visto secundado por mi amigo el señor Moriones; pero no hemos tenido tiempo para hacer lo que deseamos, y hemos subordinado nuestras opiniones á la cuestión del momento. Por ahora hemos creído que debíamos limitarnos á llamar la atención de esta Cámara ó de la que pueda reemplazarla acerca de la necesidad de que fije su vista, no sólo sobre las cuestiones de orden político, sino también sobre las que afectan al orden económico, y principalmente sobre lo que concierne al Ministerio de la Guerra. La organización de nuestro ejército no responde á nuestra nueva organización social, y es sensible que no se hayan realizado las grandes reformas que son necesarias para establecer en esto la debida armonía. La comisión deseaba en primer término haber suprimido todas las Direcciones generales de las armas, que no existen en ningún país de Europa; quería haber suprimido también las Capitanías y Comandancias generales, innecesarias en tiempo de paz y perjudiciales en tiempo de guerra. Esta hubiera sido una reforma de alguna trascendencia, que estaría además en consonancia con la última ley que han votado las Cortes y en que tanta parte ha tenido el actual Sr. Ministro de Fomento, que, sea dicho de paso, ha sido el inspirador de la enmienda que ha aprobado la Cámara en beneficio de los subalternos.

Me he considerado en el deber de hacer estas breves observaciones á fin de que no se crea que la comisión pasaba por alto el presupuesto tal como se le ha presentado.

El Sr. Ministro de Fomento: He pedido la palabra únicamente para hacerme cargo de la alusión que me ha dirigido mi amigo el Sr. Marqués de Sardoal á propósito de una enmienda que celebro haya sido aprobada, pero de la cual no puede en realidad decirse que yo haya sido su inspirador. Yo indiqué esa idea, como individuo de la comisión, cuando propuse que se aumentase el haber de la Guardia civil y el de los subalternos del ejército. Entendía yo, y entiendo, que siendo corto su haber, y más corto con el descuento que sufren, es imposible que cubran sus necesidades. Por esto me felicito que se haya aprobado esa enmienda, con lo que podrá ver el ejército que no pasan para nosotros desapercibidos los servicios que presta, y que le consideramos siempre como el primer defensor del honor y de la integridad nacional.

El Sr. Moriones: Nada tengo que añadir á lo que ha manifestado mi amigo el Sr. Marqués de Sardoal, con cuyas apreciaciones estoy conforme; y ya que estoy de pie, no puedo menos de llamar la atención del Sr. Ministro de la Guerra sobre los perjuicios que irroga el satisfacerse por meses y con atraso las cantidades destinadas á las compras de caballos.

El Sr. Cisa: Doy gracias al Sr. Marqués de Sardoal por la contestación que se ha servido darme, y le ofrezco, si vuelvo á ocupar este sitio en otras Cortes, secundarle en los propósitos que nos ha manifestado.

El Sr. Ministro de la Guerra: Debo decir al Sr. Moriones que los capítulos del presupuesto están divididos en dozavas partes, y esta es la causa de que las cantidades se satisfagan por meses y alguna vez con atraso; pero teniendo en cuenta la indicación de S. S., se acudirá, como se ha hecho en otras ocasiones, al Ministerio de Hacienda pidiendo un adelanto.

El Sr. Gonzalez Janer: Creo que la enmienda del señor Carmona, que ha sido ya aprobada, puede dar lugar á cierta desigualdad en lo que se refiere á Oficiales de otros institutos, y sobre todo de infantería de Marina. No soy amigo de hacer aumentos en los presupuestos; pero pudiera evitarse la desigualdad á que me refiero cercenando otros gastos que compensaran ese aumento. De todos modos, mi objeto es llamar la atención de la Cámara para que no se deje á unos en peores condiciones que á otros.

El Sr. Ramos Calderon: Empiezo dando gracias á mi amigo el Sr. Gonzalez Janer por las observaciones que se ha servido hacer al presupuesto del Ministerio de Marina; pero creo que no eran necesarias, pues la enmienda aceptada en el presupuesto del Ministerio de la Guerra decía lo siguiente: (Leyó).

Se comprende, pues, que estando admitido el aumento de 100 reales mensuales en los haberes de los Tenientes y Subtenientes del ejército y cuerpos auxiliares, debe hacerse extensivo á los cuerpos que dependen del Ministerio de Marina. Sin embargo, puesto que el Sr. Gonzalez Janer ha creído conveniente alguna explicación, contestaré á S. S. que la comisión, de acuerdo con el Sr. Ministro del ramo, cree justísima la observación de S. S., y que debe extenderse esa concesión á los subalternos dependientes del Ministerio de Marina. La comisión, que reconoce los servicios que prestan á la patria el ejército y la Marina, quisiera poder ser más dadora; pero no lo consiente la situación del Tesoro. Entiéndase, pues, que el aumento de 100 reales mensuales en el haber de los subalternos del ejército ha de ser igualmente para los de los cuerpos dependientes del Ministerio de Marina en esa clase y sus análogas; debiendo advertir que no ha de ser efectivo sino desde el día siguiente al de la publicación del presupuesto, y que el que discutimos ha de considerarse aumentado en esa parte solamente.

No habiendo quien tuviese pedida la palabra sobre la totalidad, se procedió á la votación por artículos, quedando aprobados todos.

Leido el presupuesto del Ministro de la Gobernación, y abierta discusión sobre la totalidad, dijo

El Sr. Navarrete: Figuran en este presupuesto 6 millones de reales para compra de armamento con destino á los Voluntarios de la Libertad; y sólo deseo saber si hay algo invertido de esa cantidad, ó si al aprobarse este presupuesto puede dedicarse íntegra á la compra de armas para los referidos Voluntarios, además de las que se hagan por el Ministerio de la Guerra.

El Sr. Ramos Calderon: El crédito que aquí se consigna para compra de fusiles para los Voluntarios de la República es independiente del que se consigna en Guerra. En cuanto á si está ya invertido, en parte entiendo que no lo está y que se pide esa cantidad precisamente para invertirla, llenando así un vacío que había en el presupuesto; pues una vez aprobada esa partida, el Ministro de la Gobernación se encontrará autorizado para emplear esos 6 millones de reales en el objeto á que se destinan.

El Sr. Navarrete: Mi duda era si los 6 millones de reales venían en el presupuesto antiguo, ó habían sido adicionales ahora.

El Sr. Ramos Calderon: El crédito se pide ahora; pues si antes el Ministerio de la Gobernación ha dado algunas armas á los Voluntarios, ha sido á costa del de la Guerra; y yo debo manifestar que aun antes de estas circunstancias el señor Córdova ha estado siempre dispuesto á facilitar las armas de que le era posible disponer para los Voluntarios.

El Sr. Ministro de la Guerra: El Gobierno anterior, cuando se decidió á dar mayor desarrollo al armamento de la Milicia, hizo ese pedido de 6 millones de reales; pedido que hoy hemos acordado aumentar á fin de atender á las demandas de armas que de todas las provincias se dirigen al Gobierno. La Cámara tendrá pronto ocasión de aprobar, si gusta, la ampliación de ese crédito, porque con la cantidad que se fija no hay bastante para el armamento que se pide, si bien este podrá aumentarse, pues la Asamblea habrá de ocuparse en breve de

otro crédito pedido por el Ministro de la Guerra para la construcción de 100.000 fusiles sistema Remington, con lo cual quedará un sobrante del armamento Berdan, que podrá emplearse en las atenciones de la Milicia nacional.

El Sr. **Navarrete**: Doy gracias al Sr. Ministro de la Guerra por sus satisfactorias explicaciones.

Sin más debate sobre la totalidad, se pasó á discutir por secciones.

Se leyó una enmienda del Sr. Sciano Placent á la sección 1.ª, que decía así: «Para la creación de una Dirección marítima en el puerto de Cullera, 4.000 pesetas.» Admitida por la comisión, fué tomada en consideración por la Asamblea.

Se leyó otra del Sr. Aguiar pidiendo que se rebajaran las 50.000 pesetas que se consignaban con aplicación á los gastos del material del lazareto en construcción de la isla de Tambo; y habiendo manifestado la comisión que no le admitía, dijo en su apoyo

El Sr. **Aguiar**: Voy, señores, á defender la enmienda, más que con razones, con algunos datos que tengo sobre este asunto. Hay en la provincia de Pontevedra el lazareto de San Simon, que con el de Mahon, en las Baleares, bastaban en otro tiempo para atender al servicio de sanidad marítima en nuestro país: luego se ha simplificado la legislación sobre esta materia; y sin embargo de esto, y de que hoy la ciencia y la experiencia suministran mejores datos, se cree necesario un lazareto más, y se ha autorizado su construcción á la distancia de una ó dos leguas escasas de otro perfectamente surtido de los aparatos convenientes, y que tiene los edificios de que debe constar un lazareto.

El lazareto de Tambo se creó el año 63, y de la comparación de los buques que han hecho cuarentena en él con los que la han hecho en el de San Simon resulta que no excede de un 2 y medio por 100 el movimiento de buques cuarentenarios desde aquella fecha hasta hoy en el de Tambo: esto bastaría para demostrar que es innecesario. Pero hay además la circunstancia de que á poca distancia existe otro lazareto llamado del Pedroso, en aquella misma costa, mientras que en la del Mediterráneo sólo hay el de Mahon.

El origen del lazareto de Tambo se debió á gestiones de la localidad más que á la razón de su conveniencia, y van gastados en él desde el año 63 entre material y personal 89.053 pesetas, cuya suma se ha invertido en construcciones de poca importancia. Y debo llamar la atención de la Asamblea sobre un extremo particular. A poco de haberse autorizado la construcción del lazareto de Tambo, los dueños de aquella isla reclamaron contra el atropello de que se creían víctimas, y el entonces Gobernador de Pontevedra, al remitir el expediente oficiosamente, dijo que por más que los reclamantes alegaban títulos de propiedad, él creía que debía haber habido engaño cuando adquirieron el dominio útil de aquellos terrenos.

Este informe, y los que hubo de dar sin duda una comisión nombrada por el Gobierno para examinar los lazaretos de Tambo y San Simon, dieron á mi juicio por resultado que en el presupuesto de 69 á 70 ya no aparecía la consignación para las obras ni para nada. Por consecuencia de esto, los mismos que habían gestionado la creación del lazareto pidieron al Gobierno que se les permitiera continuar haciendo las obras, comprometiéndose una que se llama junta constructora á atender á los gastos del material y personal. Y dicho esto, vuelvo al objeto principal de mi enmienda. La isla de Tambo fué propiedad del monasterio de San Juan de Poyo, y la tenían enarrendando algunos labradores del pueblo de Cambaro.

El año 20 el Gobierno se incautó de ella y la vendió á un tal García Fernandez, el cual anuló el arriendo; apoderándose de ella el año 34 las comunidades, y volvieron á dársele en arriendo á los mismos labradores. El año 35 fué reintegrado el Fernandez en esa propiedad, y en virtud de una denuncia sobre sí la subasta primitiva adoleció de ciertos defectos, la Hacienda se volvió á incautar de la isla. Los vecinos de Cambaro pidieron que se les reconociera el derecho de útil dominio, y así se hizo en el año 53. Por último, en el año de 63 se dió el orden de crear el lazareto de Tambo; los vecinos se alzaron contra ella, y después de haber pasado el asunto por varios trámites se encuentra *sub judice*. Ahora bien, yo pregunto: ¿puede el Estado atropellar el derecho de esos pobres labradores? Creo que la Asamblea se hará cargo de las observaciones que acabo de exponer, y se servirá tomar en consideración la enmienda.

El Sr. **Fernandez Villaverde**: El Sr. Aguiar os ha demostrado con su discurso que sólo un exceso de modestia ha podido moverle á decirnos que carece de dotes oratorias: S. S. es más afortunado en esas dotes que lo ha sido en los datos que ofrecía como seguro y completo apoyo de su enmienda. S. S. ha hecho una historia, no corta, de la isla de Tambo; y aunque yo pudiera restablecer algunos hechos de los expuestos por el Sr. Aguiar, no haré pasar á la Cámara por el martirio de oír de nuevo esa historia rectificada.

Al recordar que han bastado en otra época dos lazaretos en España, olvidaba, ó afectaba olvidar, que la epidemia cólica de 1853 penetró en España por Galicia, y en Galicia por San Simon. Nombróse un Comisario Régio para examinar aquel lazareto, y por consecuencia de este estudio se demostró su insuficiencia y se creó el de Tambo. Además, la ley de Sanidad dispone que los lazaretos súbicos sean cinco, y el presupuesto que la comisión presenta, al conservar un crédito exigido por las obras y personal necesarios en el de Tambo, mantiene tres de aquellos establecimientos para responder á las necesidades de la sanidad marítima.

Son más, dice el Sr. Aguiar, los buques que han hecho cuarentena en el lazareto de San Simon. Enhorabuena. Ninguno en cambio de los que han acudido al de Tambo ha tenido que lamentar un siniestro como el de la fragata *Céres*. La insuficiencia del lazareto de Vigo bajo el punto de vista sanitario, como bajo el marítimo, está completamente demostrada.

Reclamaría el interés del Estado que se crease, si no existiera; pero la comisión no establece un lazareto nuevo. Las 50.000 pesetas consignadas en este presupuesto para el de Tambo han figurado en los presupuestos anteriores; y debe tenerse en cuenta que esa cifra se descompone en dos: una de 2.500 pesetas para pagar á algunos de los empleados subalternos, y el resto para continuar obras empezadas, en las cuales tiene el Estado acumulados capitales que se perderían si aquellas quedasen abandonadas.

Ha dicho S. S. que la creación del lazareto de Tambo obedeció á influencias personales. No son tales afirmaciones, aun con la prueba que el Sr. Aguiar nos presentaba, propias del tono en que deben sostenerse estos debates. No insisto por eso en rechazarla.

En cuanto á ser muchos dos lazaretos para una provincia, sólo diré á S. S. que los lazaretos se crean en los lugares que reúnen las condiciones necesarias; y el Gobierno, al establecerlos en la provincia de Pontevedra, no ha hecho más que seguir el dictamen de personas competentes. De la misma manera se podría quejar S. S. de que los ocho Ministerios que hay en España estén establecidos en Madrid, y no se distribuyan equitativamente entre algunas otras capitales de provincia. La descripción que S. S. ha hecho de la isla de Tambo hace

honor á su fantasía. Allí existe un buen muelle en construcción; hay almacenes bien ventilados; hay hospital y capillas que se destinan al culto, y no á otra cosa, como los demás edificios están destinados á las operaciones sanitarias propias del establecimiento, como el ventilador y el espurgo.

La argumentación de S. S. sobre la situación angustiada del Tesoro no es oportuna. La situación del Tesoro no es seguramente lisonjera; pero á pesar de ello, hay que atender á necesidades indudables bajo la legislación sanitaria actual; y no creo yo que pueda economizarse nada de las 2.500 pesetas destinadas al personal, ni de las 47.500 que se destinan para continuar las obras comenzadas.

La comisión, por consiguiente, tiene el sentimiento de no poder admitir la enmienda de S. S., y ruega á la Asamblea se sirva desecharla.

El Sr. **Aguiar**: Ha dicho el Sr. Villaverde que de la misma manera que me parece mucho que haya dos lazaretos en una sola provincia, me podría parecer que eran mucho ocho Ministerios. Es verdad, creo que son muchos, y esto no destruye en manera alguna mi argumentación.

S. S. ha citado el siniestro de la fragata *Céres*, que se fué á pique en San Simon. Efectivamente; pero si se consideran las circunstancias que concurrieron en este accidente, se comprenderá que el siniestro podía haberse verificado en una balsa de aceite.

Que el cólera penetró en España el año 53 por el lazareto de San Simon. Yo creo que S. S. exagera; pero además hay que tener presente que Tambo no es lazareto. Allí no existe más que una fonda, un edificio para oficina de los empleados y despacho de buques, una capilla vieja destinada á cantina, otra de piedra destinada al culto, un llamado hospital en ruinas, y otro en el mismo estado. El Sr. Chao, que fué nombrado por el Gobierno para informar acerca del estado del lazareto, podrá dar detalles con más competencia que yo.

El Sr. **Fernandez Villaverde**: La experiencia ha demostrado la necesidad de uno y otro lazareto en las costas de Pontevedra. He recordado el siniestro de la *Céres* para hacer ver á la Asamblea que, no habiendo en San Simon un fondeadero inmediato que pueda siempre considerarse bastante profundo y completamente seguro, es el lazareto de Tambo complemento del de San Simon, no sólo bajo el punto de vista sanitario, sino también bajo el marítimo.

Yo no sé á qué llama S. S. un documento; pero no hay exactitud en lo que resulta del que se ha servido leer á la Asamblea.

Consultada la Asamblea, fué tomada en consideración la enmienda, anunciándose que se votaría con los artículos.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. D. José María Chacon: «Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la deliberación del Congreso la siguiente adición al capítulo 15 del presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación:

«Para sostener el servicio de Escribientes, capataces y conserjes de telégrafos, conforme reclaman las atenciones de las líneas, 23.000 pesetas.»

Habiendo anunciado el Sr. Ramos Calderon que la comisión admitía esta enmienda, se tomó en consideración por la Asamblea.

Asimismo fué leída la del Sr. D. Emilio Nieto, que decía así: «Los Diputados que suscriben suplican al Congreso que se sirva acordar la siguiente enmienda al art. 2.º, capítulo 18 del presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación:

«La partida de la segunda sección, en que se consigna la cantidad de 26.925 pesetas para conducción de la correspondencia entre las islas Canarias por medio de buques de vela, se amplíe hasta la de 125.000 pesetas á fin de subvencionar un servicio de vapores-correos interinsulares.»

«Palacio del Congreso 22 de Enero de 1873. — Emilio Nieto. — Antonio de Quintana. — El Marqués de la Florida. — Gonzalo Calvo Asensio. — Miguel de la Guardia. — J. Lopez Puigcerver. — Enrique Pastor y Bedoya.

En su apoyo dijo

El Sr. **Nieto**: Se trata, señores, de un asunto de justicia, y estoy segurísimo de que la Asamblea tomará en consideración mi enmienda.

El servicio entre las islas Canarias se hace hoy por medio de buques de vela. Sólo este hecho bastará para que comprendais la necesidad que hay de que España tenga comunicación entre las diferentes islas de sus provincias por medios distintos.

Lo que sucede en las Canarias no sucede en ningún país. La subvención que se señala para los buques de vela da lugar para que cada 15 días tengan noticias los habitantes de una y otra isla; y cuando hay mal temporal, resulta que pasa un mes sin que en una punta del Archipiélago haya noticias de la otra. Por eso es imposible que se cumplan los preceptos de las leyes vigentes con la puntualidad necesaria.

Hay otra consideración de mucha fuerza, y es que los Diputados por Canarias no hemos dirigido más ruego al Gobierno que este. Las Canarias están unidas con la Península únicamente por un vapor que hace el servicio quincenalmente, y parecía natural que tuviera más comunicación con la Península, cuando con Inglaterra tienen las Canarias comunicación cada ocho días.

Hemos creído que no era esta ocasión para gravar el presupuesto, y no hemos pedido nada sobre esto; y cuando á pesar de esta falta de comunicación pedimos que se sustituya al barco de vela el vapor, es señal clara de que pedimos lo de absoluta necesidad. Desde el establecimiento de los telégrafos eléctricos en España van gastados 122 millones, de los cuales son verdadero gasto 20: lo demás importan los productos de este ramo.

Las Canarias envían al Tesoro de 2 á 3 y á veces hasta 4 millones al año, y con esto se han construido todos los telégrafos de España. En Canarias no los hay, como tampoco carreteras ni ferro-carriles, obras todas cuyos gastos se han cubierto en parte con los recursos sobrantes de Canarias.

«Es justo, después de esto, que cuando viene Canarias á pedir una insignificante indemnización para estos gastos no se le conceda? Pues hay otra consideración, y es que en el presupuesto que indudablemente aprobará la Cámara se consigna una cantidad para establecer correo diario entre todos los pueblos de España. Canarias no lo tiene; y aun admitiendo esta enmienda, no lo tendría más que cada cuatro días, mientras que no admitiéndola lo tendría cada 15. Creyendo, pues, que la Cámara dará una prueba de que mira á todas las provincias de la misma manera, no dudo que esta y la comisión tomarán en consideración la enmienda.

El Sr. **Ramos Calderon**: La comisión tiene el gusto de manifestar que admite la enmienda, aunque no porque la crea de tan verdadera justicia como ha indicado el Sr. Nieto. Es cierto que las islas Canarias no tienen una porción de servicios á la altura de los que gozan otras provincias de la Península española; pero no olvide S. S. que tiene un beneficio que es de gran importancia, los puertos franqueados, que gozan las islas Canarias: la compensa de muchos beneficios de que no disfrutan otras provincias. Es cierto que las islas entre sí tienen una comunicación muy lenta. Basta anunciar que se comunican por buques de vela. La comisión tiene en cuenta

para aceptar esta enmienda que se trata de servicios del Estado, en los cuales el Estado no debe tener límite alguno.

El correo y el telégrafo llevan la vida á todos los puntos de la Nación, y no debe haber límite, repito, para ninguno. Si además se tiene en cuenta que este servicio deja grandes rendimientos, entra hasta en el interés y en el egoísmo del Estado el aceptar la enmienda.

Hecha la pregunta de si se tomaba en consideración, el acuerdo fué afirmativo.

Se leyó otra enmienda del Sr. Chacon al capítulo 19, la cual decía así:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la deliberación del Congreso la siguiente enmienda al capítulo 19, artículo único, del presupuesto del Ministerio de la Gobernación:

«Para establecimiento de correo diario en las provincias de Badajoz, Cáceres, Salamanca, Ciudad-Real, Leon y Avila, 300.000 pesetas.»

El Sr. **Ramos Calderon**: Cometeríamos una inconsecuencia digna de censura si habiéndonos aceptado la enmienda del Sr. Nieto no aceptáramos la del Sr. Chacon, puesto que iguales razones hay respecto de la una como de la otra. Esta enmienda aumenta la partida á 300.000 pesetas, y la comisión cree que con ella se podrá establecer el correo diario entre todos los pueblos de la Península, disfrutando estas provincias un beneficio del que han carecido hasta hoy. Por lo tanto la comisión tiene la honra de aceptarla.

Acto continuo fué tomada en consideración, anunciándose que se votaría con los artículos.

El Sr. **Fernandez Villaverde**: Pido la lectura del artículo 179 del reglamento. (Se leyó.)

El Sr. **Fernandez Villaverde**: He pedido la lectura de ese artículo con objeto de suplicar á la mesa que se sirva consultar á la Asamblea si ha de votarse por partes el artículo 2.º del capítulo 11 del presupuesto, constituyendo una parte lo que la comisión propone y otra la enmienda tomada en consideración. Esto deseaba pedir cuando proclamada la votación favorable á la enmienda no podía ya pedir otra cosa.

El Sr. **Vicepresidente** (Chao): La Asamblea ha entendido que lo que se hacía era sustituir un artículo con otro: ahora no podemos ocuparnos de eso, sino de cumplir el reglamento; y terminada la discusión de las enmiendas, se va á proceder á la discusión de la sección 1.ª

El Sr. **Fernandez Villaverde**: Deseaba dejar consignada esta manifestación para el momento oportuno.

El Sr. **Vicepresidente** (Chao): No corresponde que se proceda ahora á la votación. Se abre discusión sobre la sección 1.ª con las enmiendas aprobadas.

El Sr. **Tutau**: Me levanto para hacer observar á la comisión que hay consignada en este presupuesto la cantidad de 1.300.000 pesetas para la compra de fusiles con destino á los Voluntarios de la República. El Gobierno, comprendiendo que esta suma era insuficiente, nos ha hablado de una cantidad mayor; y ya que el Gobierno, no previendo que la discusión avanzara, no se halla presente ahora para hacer esta declaración, yo ruego á la comisión que, teniendo en cuenta que este es el deseo del Gobierno y de los buenos republicanos, acepte la enmienda que verbalmente propongo, y quede consignada la cantidad de 40 millones de reales.

El Sr. **Ramos Calderon**: La comisión tiene mucho gusto en admitir la enmienda de la manera que la ha indicado el Sr. Tutau. La comisión había puesto los 6 millones de reales porque está fué la partida que primeramente pidió el Gobierno, aunque después se ha dicho que no creía fuese bastante para armar á todos los Voluntarios, y que se proponía pedir un crédito, no como tal, sino como un nuevo proyecto, elevando esa partida á 10 millones de reales. Este procedimiento establecido por el Gobierno es el que ha impedido que la comisión eleve esta partida á la suma que S. S. indicaba; pero como los procedimientos significan poco y estamos conformes mayoría y minoría en que los Voluntarios reciban el necesario armamento, la comisión declara que será esta partida de 2.500.000 pesetas.

Voy ahora á hacer un ruego á los Voluntarios á quienes se van á entregar esas armas. Consiste en suplicarles que las empleen contra los enemigos de la libertad, que hoy por hoy no tiene más enemigos que los carlistas, cuya rebelión está siendo una vergüenza para la revolución y la Asamblea. (Bien, bien.)

El Sr. **Tutau**: Doy gracias á S. S.; y creyendo interpretar los sentimientos de todos, le aseguro que las armas que reciban los Voluntarios servirán para defender la República y combatir á todos los reaccionarios.

No habiendo ningún Sr. Representante que pidiera la palabra, se procedió á la votación por artículos.

Leída la partida referente á los gastos de sanidad, dijo

El Sr. **Fernandez Villaverde**: Vuelvo á pedir ahora que esta partida se vote por partes, aunque me someteré al acuerdo de la Asamblea.

Hecha la pregunta de si se votaría por partes, el acuerdo fué afirmativo; quedando aprobado el artículo con la enmienda del Sr. Aguiar, igualmente que los demás de la sección con las enmiendas tomadas en consideración.

Abierta discusión sobre la sección 2.ª, fué aprobada sin discusión, así como los artículos que comprende.

Se anunció que los Sres. Nandin y Pasarón y Lastra se excusaban de asistir á las sesiones por hallarse enfermos.

Se dió cuenta de que la comisión nombrada para dar dictamen sobre el proyecto relativo á la construcción y mejora del puerto de Palma de Mallorca había nombrado Presidente al Sr. Monasterio y Secretario á D. Guillermo Martínez; y de que la designada para emitir su dictamen acerca del referente al establecimiento de una factoría en la costa occidental de Marruecos había nombrado Presidente á D. Juan Manuel Pereira y Secretario al Sr. Marqués de la Florida.

Dióse igualmente cuenta de que el Juez, Promotor y demás funcionarios del Juzgado de La Guardia felicitan á la Asamblea por haber establecido la República, acordándose que se había oído con satisfacción esta comunicación.

Se leyó un dictamen de la comisión encargada de emitirlo sobre el suplicatorio del Juez del distrito del Hospital para procesar al Sr. Pascual y Casas, anunciándose que se imprimiría, repartiría y señalaría día para su discusión.

Se acordaron imprimir igualmente varios dictámenes de la comisión de peticiones.

El Sr. **Vicepresidente** (Chao): Orden del día para mañana: Discusión del dictamen relativo al suplicatorio para procesar al Sr. Pascual y Casas, y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.

Eran las doce.

SOCIEDADES

Banco de Zaragoza.

Situacion del mismo en 31 de Enero de 1873.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, PRIMER CAPITAL, SEGUNDO CAPITAL. Rows include Caja, Cartera, En poder de corresponsales, etc.

Zaragoza 31 de Enero de 1873.—El Interventor, J. Aznar.—V. B.—El Director segundo, Venancio Urzainqui. X—4207

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 20 de Febrero de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 19, Dia 20. Rows include Renta perpétua, Idem id. exterior, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various provinces like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 Febrero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 25 3/4. Fondos franceses... Consolidados ingleses...

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'85. París, á 8 dias vista, 5'40-09.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 20 de Febrero de 1873.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... Idem mínima de id... Diferencia... Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta...

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 20 de Febrero de 1873.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO del cielo, ESTADO del mar. Rows list various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion de Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra... Idem de certero, de 0'47 á 0'63 pesetas la libra... Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra...

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Cerdos, TOTAL. Values: 406, 515, 189, 550.

Su peso en libras... 96.971.—Idem en kilogramos... 44.609'473.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simeon Avalos.

PARTE NO OFICIAL

La Academia de Jurisprudencia celebra sesion práctica pública hoy viernes, á las ocho de la noche. Terminada la discusion de la Memoria sobre los hijos sacrilegos, su autor el Sr. D. José Ulloa y Vila contestará á las objeciones que hayan hecho á su trabajo.

La Sociedad de Concursos dirigida por el Sr. Monasterio ha publicado para los que han de verificarse en el Teatro y Circo de Madrid en la próxima primavera el programa siguiente:

Contando ya esta Sociedad siete años de no interrumpida existencia, durante los cuales ha tenido la fortuna de ver coronados sus artísticos trabajos con el éxito más lisonjero, cree inútil asegurar que procurará continuar haciéndose digna de la simpatía y proteccion que el entusiasta é inteligente público de esta capital no ha cesado de dispensarla.

Constante dicha Sociedad en su propósito de dar á conocer las más notables obras, tanto antiguas como modernas, de diversos géneros y que mayor fama han alcanzado en el mundo musical, ha enriquecido aun su ya vastísimo repertorio, ad-

quiriendo un considerable número de ellas, entre las cuales tiene en estudio la segunda Sinfonia (en mi bemol), de Gounod; la célebre Gran Sonata para piano y violin (obra 47), de Beethoven, arreglada para toda orquesta; la overtura de Mariana, de Wallace; la de Astorga, de Abert; La Tempestad (der Sturm), de Tauber, y varias obras de Haydn, Mozart, Cherubini, Herold, Auber, Thomas y de otros autores extranjeros y españoles. Además figurarán tambien en los programas de los próximos conciertos la Sinfonia heroica, la Pastoral y el Septeto de Beethoven, repitiéndose igualmente otras varias obras de las que han obtenido mayor aceptación en los años anteriores.

Se abre un abono por ocho conciertos, que se verificarán los domingos 2, 9, 16, 23 y 30 de Marzo y 6, 13 y 20 de Abril próximos, á las dos en punto de la tarde.

Precios de abono para los ocho conciertos.

Table with columns: Reales. Rows include Palcos platea y entresuelo sin entradas, Idem principales sin id., Butaca con entrada, etc.

Precios en el despacho.

Table with columns: Reales. Rows include Palcos platea y entresuelo sin entradas, Idem principales sin id., Butaca con entrada, etc.

Se abrirá el abono el sábado 22 de Febrero en el kiosco de la plaza de Topete, los dias que á continuacion se expresan, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde; los dias 23, 24 y 25 se destinarán á los señores que fueron abonados á palcos, butacas y sillas en los conciertos del año anterior; los dias 26 y 27 á los que lo fueron á las demás localidades, y los dias 27 y 28 al público en general y á toda clase de localidades.

NOTA IMPORTANTE. Se advierte á los señores abonados que, pasados los dias que se marcan para la renovacion de abonos, se dispondrá de todos aquellos que no hayan sido recogidos en favor de las muchas personas que los tienen encargados.

Anuncios.

APODERAMIENTO GENERAL DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA é Infantado.—El dia 27 del corriente, á las dos de la tarde, se celebrará en estas oficinas, calle de Don Pedro, núm. 40, una subasta para adquirir 200 obligaciones hipotecarias de esta casa para amortizarlas en la cancelacion de hipotecas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y firmados, expresándose en ellos la numeracion de las obligaciones y el tipo á que se ofrecen desde el mínimo de 75 por 100. Se admitirán los pliegos hasta las dos y media en punto; en presencia de los concurrentes se abrirán acto continuo, y serán preferidas las proposiciones más ventajosas, verificándose un proleto entre las iguales.

Madrid 18 de Febrero de 1873.—El Secretario, Manuel Perez Asenjo. X—4200—2

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA Y del interior de la Peninsula, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á real cada ejemplar.

Santos del dia.

Santos Félix y Severiano, Obispos, y San Maximiano, Obispo y confesor.

Cuatenta Horas en la parroquia de San Luis.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 97 de abono.—Turno 1.º impar.—Moisés.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 144 de abono.—Turno 3.º impar.—El Tasso, drama nuevo en tres actos.—Los cuatro maravedís.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 157 de abono.—Sexta serie.—Turno 1.º impar.—El tributo de las cien doncellas.—Patinadores rusos.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Por meterse el tiempo en agua.—Las campanillas.—¡No era á ella!—Un cuarto desalquilado.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Las diabluras de Perico.—Baile.—El Arcediano de San Gil.—Baile.—Las bromas del vic.—Baile.—La campanilla de los apuros.—Baile.

Teatro Estrella.—A las ocho de la noche.—Los dos amigos y el dote.—Un thé dansant.—Un bromazo.—Los desamparados.—Baile.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho de la noche.—Gran funcion á beneficio de una distinguida escritora.—El orden de la funcion se anunciará por carteles.

Teatro Romea.—A las ocho de la noche.—España y Portugal.—Un inglés.—Al sol que más calienta.—Alza y baja.—Cuadros disolventes.—Baile.

Teatro del Merce.—A las ocho de la noche.—El Barón de la Castaña.—Un sarao y una soirée.—El loco de la guardilla.